Versión estenográfica de la sesión pública de resolución de la Sala Regional Xalapa del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la III Circunscripción Electoral Plurinominal.

Magistrado Presidente, Adín Antonio de León Gálvez: Muy buenas tardes.

Siendo las 13 horas con 20 minutos, se da inicio a la sesión pública de resolución de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la III Circunscripción Plurinominal convocada para esta fecha.

Secretario general de acuerdos, por favor verifique el quórum legal y dé cuenta con los asuntos a analizar y resolver en esta sesión pública.

Secretario General de Acuerdos, Jesús Pablo García Utrera: Con su autorización, magistrado presidente.

Están presentes, además de usted, los magistrados Enrique Figueroa Ávila y Juan Manuel Sánchez Macías, integrantes del Pleno de este órgano jurisdiccional, por tanto, existe quórum para sesionar.

Los asuntos a analizar y resolver en esta sesión pública son: nueve juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, dos juicios electorales, 53 juicios de inconformidad, un juicio de revisión constitucional electoral y dos recursos de apelación, con las claves de identificación, nombres de los actores y de las responsables, precisados en los avisos fijados en los estrados y en la página electrónica de esta Sala Regional.

Es la cuenta, magistrado presidente, señores magistrados.

Magistrado Presidente, Adín Antonio de León Gálvez: Compañeros magistrados, se encuentra a su consideración el orden propuesto para la discusión y resolución de los asuntos que previamente se circularon.

Asimismo, someto a su consideración retirar de esta sesión pública el juicio de inconformidad número 90. Si están de acuerdo, por favor manifiéstenlo en votación económica.

Aprobado.

Secretario, Esteban Ramírez Juncal, por favor dé cuenta con los asuntos turnados a la ponencia a mi cargo.

Secretario de Estudio y Cuenta, Esteban Ramírez Juncal: Con su autorización, magistrado presidente, señores magistrados.

Doy cuenta con 16 proyectos de resolución correspondientes a 17 juicios de inconformidad, todos del año en curso.

En principio, me refiero a los juicios de inconformidad 11, 30, 33, 39, 44, 48, 58, 61, 66, 76, 82 y 85, promovidos por el Partido Nueva Alianza, a fin de impugnar los resultados consignados en las actas de cómputo distrital de la elección de diputados federales por el principio de mayoría relativa y, en su caso, de representación proporcional, el otorgamiento de las constancias de mayoría y las declaraciones de validez correspondientes a los distritos electorales federales: 04 en Villahermosa, Tabasco; 02 en Chetumal, Quintana Roo, 15 en Orizaba, Veracruz; 03 en Mérida, Yucatán; 08 en Xalapa, Veracruz; 09 en Coatepec, Veracruz; 10 en Xalapa, Veracruz; 13 en Huehuetán, Chiapas; 01 en Playa de Carmen, Quintana Roo; 04 en Cancún, Quintana Roo; 11 en Coatzacoalcos, Veracruz; y 05 en San Cristóbal de las Casas, Chiapas.

Al respecto, en cada uno de los proyectos, al resultar infundados e inoperantes los agravios por los cuales el actor pretendía acreditar la nulidad de la votación recibida en distintas casillas, se propone confirmar los actos impugnados, como se explica ampliamente en los proyectos.

Enseguida, se da cuenta con el proyecto de resolución de los juicios de inconformidad 40 y 41, promovidos por los partidos Acción Nacional y MORENA, respectivamente, a fin de controvertir, por una parte, los resultados del cómputo distrital consignados en el acta respectiva y por la otra, además, la declaración de validez de la elección de diputados

federales y el otorgamiento de las constancias de mayoría a la fórmula de candidatos encabezada por Cecilia Anunciación Patrón Laviada, postulada por la Coalición "Por México al Frente", integrada por los partidos Acción Nacional, de la Revolución Democrática y Movimiento Ciudadano.

Los actores aducen irregularidades que consideran que actualizan las causas previstas por la ley para anular la votación recibida en diversas casillas, referente a la citada elección federal de diputados en el Distrito 03 en Yucatán, con cabecera en Mérida.

El Partido Acción Nacional solicita que se declare la nulidad de la votación recibida en 134 casillas, y MORENA solicita la declaración de nulidad de cuatro casillas y la corrección en el cómputo que fue materia de recuento en ocho más.

En conjunto, las causas por las cuales pretenden que se declare la nulidad son las relativas a los incisos "a", "c", "e", "f" y "g", del apartado uno del artículo 75 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en materia Electoral.

En el proyecto, en primer término, se estudia la pretensión de MORENA y se considera que le asiste la razón respecto a que se debe corregir el cómputo obtenido en el recuento de cinco casillas y se propone declarar la nulidad de la votación recibida en otras cuatro.

Lo anterior, porque de la revisión de las constancias individuales y actas parciales de recuento, se comprobó que efectivamente en cinco casillas hubo errores al momento de capturar en las actas circunstanciadas de recuento, los resultados asentados en las constancias individuales; lo que ocasionó alteraciones en los votos que se asignaron tanto al Partido Acción Nacional como a MORENA.

Asimismo, respecto de otras tres casillas en las que MORENA adujo error en el cómputo de la votación, se propone declararlo fundado y anularlas, porque se acreditó que se trata de errores que se cometieron en el recuento de votos en el Consejo Distrital, cuyos resultados arrojaron datos inexplicables que no se pueden subsanar.

En otro orden de ideas, en el proyecto también se propone anular la votación de otras tres casillas más, dos impugnadas por el Partido Acción Nacional, y una por MORENA, en virtud que la votación fue recibida por personas que no se encontraban autorizadas para ello.

Como consecuencia de lo anterior, se propone modificar los resultados consignados en el acta de cómputo distrital de la elección de diputados federales correspondientes al 03 Distrito Electoral Federal en el estado de Yucatán, con cabecera en Mérida, y al existir un cambio de ganador, que se revoque la constancia de mayoría expedida en favor de la fórmula de candidatos encabezada por Cecilia Anunciación Patrón Laviada, y se ordene al 03 Consejo Distrital extienda la respectiva constancia de mayoría y validez a la fórmula de candidatos integrada por Roger Hervé Aguilar Salazar, como propietario, y Limbert Iván de Jesús Interian Gallegos, como suplente, de la Coalición "Juntos Haremos Historia" integrada por los partidos políticos del Trabajo, MORENA y Encuentro Social.

Ahora, me refiero al proyecto de resolución del juicio de inconformidad 45 del año en curso, promovido por el Partido de la Revolución Democrática, a fin de controvertir la constancia de mayoría expedida a favor de Daniela Guadalupe Griego Ceballos, candidata electa por el principio de mayoría relativa, al cargo de diputada federal propietaria, por el Distrito 08 Electoral Federal con cabecera en Xalapa, Veracruz, postulada por la Coalición "Juntos Haremos Historia", integrada por los partidos del Trabajo, MORENA y Encuentro Social, al considerar que es inelegible.

Al respecto, el partido actor señala que la ciudadana aludida incumple requisito previsto en el artículo 55, fracción V, párrafo segundo constitucional, que la obliga a separarse del cargo de consejera electoral local del Instituto Nacional Electoral en el Estado de Veracruz, de manera definitiva, tres años antes al día de la elección.

Lo anterior, porque a decir del actor, esto debió ocurrir a más tardar el 30 de junio de 2015, pero contrario a ello, pretendió continuar en dicho cargo, ya que impugnó el acuerdo del citado Instituto de 14 de octubre de ese año, por el cual ya no ratificaron su nombramiento como consejera.

De ahí que, al día primero de julio del año en curso, fecha en que se llevó a cabo la elección donde resultó electa, incumplía con el requisito aludido.

En el proyecto, se propone declarar fundada la pretensión del actor, porque a juicio del ponente, para dar cumplimiento cabal, la disposición constitucional en cita, la candidata cuestionada debió separarse del cargo que ostentaba tres años antes del día de la elección, esto es, debió dejar de ejercer sus funciones antes del primero de julio de 2015, a fin de que al primero de julio de 2018, computara tres años de separación de su encargo, lo que no aconteció, porque de autos quedó acreditado que dicha ciudadana al 31 de julio de 2015 continuaba ejerciendo el cargo aludido.

Lo anterior, porque el 28 de julio de 2015 tuvo su última actuación como consejera al rendir su informe final de las actividades que desempeñó, como presidenta de la Comisión de Capacitación Electoral y Educación Cívica.

Asimismo, recibió una contraprestación o dieta por el desempeño de sus funciones que comprende hasta el último día del mes aludido. Esto es, la candidata cuestionada llevó a cabo labores sustantivas que legalmente le fueron encomendadas y percibió los emolumentos correspondientes a su encargo, como consejera hasta el día último de julio.

Por dichas razones, es que a juicio de la ponencia no puede considerarse que la última actuación destacada de la candidata referida, haya sido el cómputo de diputados federales de representación proporcional, celebrada por el Consejo local mencionado el domingo siguiente al día de la jornada electoral, celebrado en junio de 2015.

Tampoco obsta para arribar a conclusión diversa el hecho de que al haber contendido como candidato a diputada local por el principio de mayoría relativa para el Proceso Electoral 2015-2016 en el estado de Veracruz, donde también obtuvo el triunfo, haya sido impugnada con base precisamente en no haber cumplido el requisito constitucional en comento y donde el Tribunal local desestimó dicho planteamiento, por lo que debe considerarse cosa juzgada.

Lo anterior, porque contrario a ello, en aquella controversia se desestimó dicho planteamiento porque dicha previsión constitucional resultaba aplicable para el cargo de candidato a diputado federal y no para candidato al Congreso del estado de Veracruz.

En el mismo sentido, no podría dársele una interpretación a dicho requisito constitucional con base en la progresividad del derecho a ser votado, porque la conducta procesal de la actora de impugnar la decisión del Instituto Nacional Electoral de no ratificarla con la intención de continuar como consejera electoral, impide dicho ejercicio de ponderación.

Por las razones anteriores y demás que se detallan ampliamente en el proyecto, la ponencia propone revocar la constancia de mayoría únicamente respecto de Daniela Guadalupe Griego Ceballos, candidata propietaria electa a diputada federal.

A continuación, doy cuenta con el proyecto de resolución relativo al juicio de inconformidad 49 del presente año, promovido por el Partido de la Revolución Democrática, en contra de los resultados consignados en el acta de cómputo distrital, la declaración de validez de la elección y el otorgamiento de la constancia de mayoría y validez de la elección de diputados federales de mayoría relativa, por parte del 09 Consejo Distrital del Instituto Nacional Electoral con cabecera en Coatepec, Veracruz.

Al respecto, el actor hace valer las causales de nulidad de votación recibida en casillas, consistentes en: recepción de la votación por personas u órganos distintos; dolo o error en la computación de los votos; permitir a ciudadanos sufragar sin credencial o sin estar inscritos en la lista nominal; impedir el derecho al voto a los ciudadanos y por la existencia de irregularidades graves y plenamente acreditadas respecto de diversas casillas.

En el proyecto, se propone calificar como inoperante el agravio relativo a dolo o error en la computación de los votos, ya que en el presente asunto existió recuento total, y para que fuera procedente el estudio de la causal citada, es requisito indispensable que el actor señalara que aún y cuando se llevó a cabo el recuento, sigue subsistiendo el error en el cómputo de los votos de la casilla, lo cual no aconteció; de ahí que no se justifique el estudio de la causal en comento.

Respecto al resto de las causales de nulidad de votación recibida en casilla que se mencionan, la ponencia propone calificarlos como infundados, ya que de las actas de jornada, de escrutinio y cómputo de la hoja de incidentes, así como del resto de las constancias que obran en el expediente, se advierten que no se actualizan los supuestos de las causales de nulidad de votación en casilla invocadas por el actor, salvo en la casilla 473 Especial Uno, en la que sí se actualizó la causal de nulidad de votación en casilla, por la existencia de irregularidades graves y plenamente acreditadas consistentes en que el cómputo se realizó sin distinguir la votación de mayoría relativa y la de representación proporcional.

Además, el actor solicita la nulidad de la elección por la existencia de violaciones sustanciales, generalizadas y determinantes, para lo cual señala que los resultados del cómputo fueron alterados por el Consejo Distrital, que existió una indebida manipulación del material electoral, parcialidad del vocal de capacitación de la 09 Junta Distrital, y por irregularidades en la preparación de la sesión de cómputo.

En el proyecto, se propone calificar como infundados los agravios, ya que, de las constancias del expediente, no se demuestran las irregularidades hechas valer por el actor.

En consecuencia, con base a lo anterior y en las consideraciones precisadas en el proyecto, lo procedente es declarar la nulidad de la votación recibida en la casilla 473 Especial Uno, modificar los resultados consignados en el acta de cómputo distrital, confirmar la declaración de validez y el otorgamiento de la constancia de mayoría y validez respectiva.

Por último, me refiero al proyecto de sentencia relativo al juicio de inconformidad 88, promovido por el Partido de la Revolución Democrática, mediante el cual impugna del Consejo Local del Instituto Nacional Electoral en el estado de Oaxaca, la asignación de la senaduría de primera minoría al ciudadano Raúl Bolaños Cacho Cué, propuesto por el Partido Verde Ecologista de México, que encabeza la

primera fórmula postulada por la "Coalición Todos por México", al cargo de senador en la citada entidad federativa.

En el proyecto, se propone confirmar el acto impugnado al estimarse infundadas las alegaciones expuestas en vía de agravios en atención a que ha sido criterio de la Sala Superior de ese Tribunal Electoral, que por un imperativo constitucional y legal, la senaduría de primera minoría, en su caso, se puede asignar a la fórmula de candidatos que encabece la lista del partido político o coalición que ocupe el segundo lugar en número de votos en la entidad de que se trate, toda vez que, por disposición legal, las coaliciones deben ser tratadas como un solo partido y no existe justificación jurídica que les prive del eventual disfrute de dicho derecho.

En ese sentido, el triunfo se atribuye a la coalición, no a los partidos coaligados considerados individualmente y las constancias de mayoría y validez o, en su caso, la de primera minoría, se deben otorgar a las fórmulas de candidatos en el orden que la coalición hubiere registrado para tal efecto, en los términos del convenio respectivo.

En esa tesitura, si el Consejo Local del Instituto Nacional Electoral en el Estado de Oaxaca determinó que la Coalición "Todos por México" obtuvo el segundo lugar en la elección de senadores en la entidad, entonces resulta apegado a derecho que otorgara la constancia de primera minoría a la fórmula de candidatos registrada en primer lugar por dicha coalición, que, conforme al convenio de coalición, corresponde al Partido Verde Ecologista de México.

Es la cuenta, magistrado presidente, magistrados.

Magistrado Presidente, Adín Antonio de León Gálvez: Muchas gracias, señor secretario.

Compañeros magistrados, si me lo permiten, quiero, y si no hay alguna intervención en los asuntos anteriores, quiero referirme en primer lugar al juicio de inconformidad número 40 y 41 que tiene que ver con la elección para diputados por el principio de mayoría relativa, correspondiente al Distrito 03 del estado de Yucatán.

En este asunto, ya la cuenta fue amplia en ese sentido, pero sí me gustaría precisar que, como resultado del escrutinio y cómputo de los votos en cada una de las casillas que integran este Distrito 03, se advertía ya el caso en el que entre la fórmula postulada por los partidos Acción Nacional, de la Revolución Democrática y Nueva Alianza (sic), y la fórmula postulada por el partido político MORENA, del Trabajo y Encuentro Social, existía una diferencia menor al uno por ciento.

Como consecuencia de ello, en términos de la legislación electoral, se determinó realizar el nuevo escrutinio y cómputo en sede del Consejo Distrital con cabecera en la ciudad de Mérida.

A partir de esto, se armaron varias mesas de cómputo; sin embargo, y como producto de este nuevo escrutinio y cómputo, quedó definida una diferencia de 98 votos a favor de la Coalición integrada por el partido político Acción Nacional, de la Revolución Democrática y Nueva Alianza (sic).

Inconformes con tal determinación el partido político MORENA y los partidos con los que se encuentra coaligados, concurren a través del juicio de inconformidad ante esta Sala Regional.

De igual forma el Partido Acción Nacional también presenta una demanda de juicio de inconformidad, con la finalidad de que se analice la votación recibida en varias casillas.

La intención del Partido Acción Nacional desde luego era incrementar la diferencia de votos entre el primero y segundo lugar, y por el contrario, el partido político MORENA buscaba precisamente el efecto contrario, que se corrigiera el cómputo y lograr el cambio en la fórmula ganadora.

Dentro de los elementos que hace valer el partido político MORENA, destaca el hecho que si bien se realizó el nuevo escrutinio y cómputo, hay un caso de error de captura de datos del acta de recuento, es decir, mostrando las actas de los distintos puntos de cómputo respecto a las casillas 364, Contigua 1; 525, Contigua 1; 601, también Contigua 1; 615, Contigua 1 y 619 Básica, se determinó, de hecho lo que hizo valer el partido político MORENA, fue que en el acta de recuento se señalaba una cantidad; sin embargo, al momento de incorporar ese dato en el acta final del nuevo escrutinio y cómputo, se le descontaron votos a

favor, que originalmente tenía el partido político MORENA o incluso en alguno de estos casos, respecto de la casilla 374, se le sumaron de más cinco votos al Partido Acción Nacional.

Como resultado de esto, del análisis que se hace en el expediente y de las constancias que hay en autos, incluso algunas de ellas, nosotros las tuvimos que requerir, advertimos que efectivamente, respecto de la Casilla 525 Contigua 1, se le sumaron 90 votos menos al partido político MORENA; 601 Contigua 1, 80 votos menos al partido político MORENA; 615, cinco votos menos también al partido político MORENA; y en la 619 Básica, más, eran 50 votos los que se le habían contado menos al partido político MORENA.

Como resultado de esto, se analiza este error aritmético y la propuesta que le someto a su consideración, pues ya hace los ajustes correspondientes a este cómputo, a partir de estas faltas de conformidad, en lo que fue el acta de estas casillas en el punto de conteo, y ya lo que se expresó en el acta final.

Estos datos, también tuvimos la oportunidad de verificar que coincidieran con los demás elementos de las casillas. Si nosotros, pues tomamos como referencia los datos que están asentados ya en el Acta de Cómputo Distrital con estas faltas de precisiones, obviamente no coincide la suma de la votación emitida con el número de ciudadanos que votaron o con los votos que se extranjeros de la urna y esta es una fórmula muy sencilla, si votaron 500 personas y se extraen, se constata este dato con la Lista Nominal de Electores y con el dato de los ciudadanos que votaron, y se extraen de la urna 500 votos, obviamente el resultado de la votación, pues tiene que coincidir. En el caso, si asentábamos los datos que se incorporaron de manera errónea, obviamente no coincide esta información.

A partir de que hacemos los ajustes con los votos que se le descontaron al partido político MORENA y aquel caso en donde se le agregan cinco votos de más al Partido Acción Nacional, efectivamente ya existe similitud entre lo que fue el resultado de la votación del nuevo escrutinio y cómputo con los ciudadanos que votaron conforme a la Lista Nominal y con los votos que se extrajeron de la urna.

De ahí que, estimamos sustancialmente fundado este agravio y como consecuencia de ello, se ordena que se haga la corrección de estos datos.

Por otro lado, en el caso de la demanda de partido político MORENA, también se advierte que hay error en el cómputo, nuevo escrutinio y cómputo, respecto de tres casillas. De los resultados de ese conteo, se obtiene una suma de votación que no corresponde a los ciudadanos que votaron conforme a la Lista Nominal, y menos aún a los votos extraídos de la urna.

Vuelvo al ejemplo. Si votan 500 personas, conforme a la Lista Nominal de Electores, y se extraen 500 votos de la urna, pues la suma que se realiza en el nuevo escrutinio y cómputo necesariamente tiene que ser una cantidad similar a los ciudadanos que votaron y a los votos que se sustrajeron. En el caso, no hay conformidad con estos datos, lo que hace evidente que existió un error al momento de computar ese nuevo escrutinio y cómputo. Y por eso también estamos considerando sustancialmente fundado el agravio del partido político MORENA y, en consecuencia, estamos declarando la nulidad de la votación recibida en tres casillas.

Por su parte el Partido Acción Nacional cuestiona un número importante de casillas, se analizan a través de las diversas causales de error o dolo, instalación de las casillas en un lugar distinto; y solamente respecto de tres casos, se consideran fundados los agravios al estimarse que se recibió la votación de quienes integraron la mesa directiva de casilla, en tres casillas se integraron con personas que no pertenecían a la sección electoral.

Y esto actualiza la causal de nulidad de votación recibida en el artículo 75, inciso d, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación y, como consecuencia de ello, se declara o se propone declarar la nulidad de la votación recibida en estas tres casillas.

En suma, señores magistrados, en el proyecto se propone corregir respecto de cinco casillas el nuevo escrutinio y cómputo que se realizó, y anular seis casillas, tres por error en la realización del nuevo escrutinio y cómputo, y tres más porque la votación se recibió por personas no facultades para ello.

Como resultado de esto y una vez que se realiza la recomposición de los cómputos correspondiente, podemos advertir que la diferencia que originalmente existía entre estas dos fórmulas de coaliciones, que era de 98, al hacerse estas correcciones cambia el resultado del ganador y, en este caso, la coalición del partido político MORENA, del Trabajo y Encuentro Social, obtiene el triunfo, pero con una diferencia de 391 votos a favor.

Esa es la corrección que estamos haciendo con base en los agravios formulados por ambas coaliciones.

Y como consecuencia de ello, al existir un cambio en la fórmula ganadora, la propuesta va en el sentido de revocar la constancia de validez, que originalmente se otorgó a la fórmula de candidatos encabeza por Cecilia Anunciación Patrón Laviada, postulada por la Coalición "Por México al Frente", y como consecuencia de ello ordenar al Consejo Distrital Electoral Número 03 del Instituto Nacional Electoral en el estado de Yucatán, con cabecera en Mérida, que extienda la constancia de mayoría y validez a la fórmula de candidatos integrada por Roger Hervé Aguilar Salazar como candidato propietario, y Limbert Iván de Jesús Interian Gallegos, como suplente, de la Coalición "Juntos Haremos Historia"; y como consecuencia de ello, desde luego notificar todos estos aspectos a la Cámara de Diputados para que se hagan la anotaciones correspondientes.

Estas son las razones, señores magistrados, por lo que la propuesta va en este sentido. Y sí considero importante destacar cuáles fueron o en qué consistieron básicamente los motivos para realizar estas correcciones a los cómputos y, como consecuencia de ello, se logra un cambio en el ganador.

Se encuentra a su consideración este proyecto, señores magistrados. No sé si quieran comentar algún aspecto.

Magistrado, Juan Manuel Sánchez Macías, por favor.

Magistrado, Juan Manuel Sánchez Macías: Muchas gracias, presidente.

En cuanto a este proyecto que nos comenta usted, adelanto que mi voto será a favor del sentido del proyecto, y quiero resaltar que felicito al ponente y a su equipo de trabajo, porque este es de los asuntos que hacen justicia, y a los tres nos consta, fuimos Secretarios por muchos años de Estudio y Cuenta en la Sala Superior, yo un poco más que ustedes, por razones obvias.

Pero aquí es donde se hace justicia a la causa, a causa de nulidad de votación recibida en casilla que tal vez, no digo la más importante, porque todas son importantes, pero que más trabajo, se dice en el argot de nuestro Tribunal, que más *talacha* da, que es la causa de error o dolo en el cómputo de los votos.

Por años el error o dolo en el cómputo de los votos y por décadas ya, ha sido el estudio de los errores detectados, no lo voy a repetir, sobre todo en los tres rubros fundamentales, votos exteriores de la urna, votación total, total de electores que votaron, con variantes, etcétera.

Y todos sabemos también por décadas que, si llega haber un recuento o una apertura de paquete, un nuevo cómputo de la votación recibida en determinada casilla, los errores que pudo haber tenido el acta correspondiente de escrutinio y cómputo, pues quedan subsanados o superados.

Esto lo digo porque algunos actores siguen insistiendo en ese tipo de situaciones, cuando hay apertura o recuento, una de las hipótesis es la diferencia, lo sabemos, entre el primero y segundo lugar es menor a un punto, en automático el recuento total o en algunos casos puede haber recuento parcial de acción o por muestras de atracción, por todas las causas que marca la ley.

Pero muchos actores siguen insistiendo en que: es que mira, hay error cuando ya hubo un cómputo. Pero luego en el devenir de esta situación, por eso apelaba a la experiencia que los tres tenemos como Secretarios. Luego los actores se van al extremo contrario.

El insistir en los recuentos que hubo o los errores que hubo, perdón, en el recuento de los votos, quererlos acreditar o comprobar con las actas de escrutinio y cómputo. Y esta es la puridad, la exactitud de este proyecto, por eso insisto, avalo y felicito al ponente y a su equipo de

trabajo, porque efectivamente este es el caso donde se establece que, si ya fue superada la etapa de escrutinio y cómputo, ya no procede el análisis de la causa de nulidad por error o dolo; y únicamente por los errores que pudiera haber en el cómputo o errores aritméticos, que es el caso, y se hace un estudio minucioso y certero que, incluso, en el supuesto que analizamos, lleva hasta un cambio de ganador en la fórmula correspondiente. Por ello alabo el proyecto y, repito, en su momento anuncio que votaré a favor del mismo.

Muchas gracias.

Magistrado Presidente, Adín Antonio de León Gálvez: Muchas gracias.

Magistrado, Enrique Figueroa, por favor.

Magistrado, Enrique Figueroa Ávila: Muchas gracias, presidente.

También para referirme a este proyecto de sentencia, presidente, magistrado Sánchez Macías.

Quiero también hacer un reconocimiento a este proyecto, porque efectivamente, además de su liderazgo, implica un estudio exhaustivo y muy meticuloso para proponer la corrección del error aritmético generado durante la captura de datos en el cómputo distrital, también en el examen de las nulidades de la votación recibida en casilla planteada por los diversos promoventes de estos juicios de inconformidad, y por supuesto arrojar como resultado la modificación del cómputo y las consecuencias jurídicas que se generan a partir de tales efectos.

En suma, compañeros magistrados, yo también quiero adelantar que he realizado un análisis muy meticuloso de este proyecto de resolución. Efectivamente, se ajusta a nuestro marco constitucional, convencional y legal. Reconozco el esfuerzo realizado por todo su equipo jurídico, presidente, y adelanto que también en su momento votaré favorablemente en este proyecto de resolución.

Muchas gracias.

Magistrado Presidente, Adín Antonio de León Gálvez: Muchísimas gracias, señores magistrados.

Si no hay alguna otra intervención en relación con este asunto, a mí me gustaría referirme también al juicio de inconformidad número 45, también de este año, relacionado precisamente con la impugnación presentada por el Partido de la Revolución Democrática, y a través de la cual cuestiona precisamente la inelegibilidad de la candidata electa por el Distrito Electoral con cabecera en Xalapa Veracruz, el 08 Distrito Electoral, cuestionando precisamente el hecho de que la candidata no se separó del cargo que desempeñaba como consejera del Consejo Local del Instituto Nacional Electoral, con los tres años de anticipación que señala el artículo 55, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

La cuenta fue muy exhaustiva, no quiero abundar mucho en esos elementos. Yo solamente quiero motivar las razones de este proyecto. En términos del artículo 55 de la Constitución, se establecen una serie de causas o, mejor dicho, de requisitos para quien aspire a ser diputado federal debe cumplir. Hay requisitos positivos y también requisitos negativos.

Dentro de estos requisitos negativos, se encuentra precisamente uno que esté enfocado a garantizar la equidad en la contienda. El poder reformador de la Constitución determinó que existen diversos cargos que eventualmente pudieran, al desempeñar estos cargos como de consejeros electorales, magistrados, secretarios del Tribunal Electoral, consejeros tanto del órgano nacional como del local o distrital, que pudieran tener, a partir de la realización del desempeño de sus funciones, pudieran generar cierta influencia y sobre todo cierta violación o posible violación al principio de equidad en la contienda.

Por eso el legislador constitucional prevé, que, en el caso, entre otros, de los consejeros del Instituto Nacional Electoral en los tres niveles de competencia, si aspiran a ser candidatos a diputados, deben separarse con una anticipación de tres años a la fecha de elección.

Por principio de cuentas, esto nos lleva a la consideración, a partir de estar interpretando, en un sentido gramatical la norma, a la que me estoy refiriendo, lleva a la consecuencia de que, quien participó en el

proceso electoral de este año, que estamos todavía en una de sus etapas, si quien aspiraba a ser diputado y obtuvo el cargo o desempeñó el cargo de consejero electoral del Instituto Nacional Electoral debió haberse separado del cargo a más tardar el día 30 de junio del año 2015, fecha, a partir de la cual ya se consideran que existen tres años de anticipación a la fecha de elección.

De las constancias que hay en el expediente y de los elementos que nos allegamos también para poder resolver este medio de impugnación, se advierte que la candidata Daniela Griego no se separó del cargo para ser diputada federal, con estos tres años de anticipación. Ella se desempeñaba, durante el proceso electoral 2014 y 2015, como consejera del Consejo Local del Instituto Nacional Electoral, aquí en el estado de Veracruz, y como consecuencia de ello, pues precisamente se encontraba o se encuentra en la hipótesis de esta fracción V, del artículo 55.

Y, por lo tanto, para ser registrada como candidata y eventualmente acceder al cargo, se debió haber separado de su responsabilidad en este Consejo Local a más tardar el día último del mes de junio del año 2014.

De las constancias que hay en el expediente, se advierte que posteriormente a esa fecha hubieron actuaciones de la ciudadana cuestionada, entre ellas la realización de los cómputos correspondientes, el desarrollo de un informe, en su calidad de integrante de una comisión e incluso los emolumentos que recibió fueron precisamente hasta el día 31 de julio, según las constancias que tenemos en el expediente, del año 2015.

Quiero llamar la atención de un aspecto en particular. Es cierto que el cargo que desempeñó lo realizó hasta el mes de octubre del año 2015; sin embargo, actuaciones propias se tuvieron aún con posterioridad al día primero de julio de 2015. Por lo tanto, ante la eventual circunstancia de que el cargo, bueno, se desempeñó, el nombramiento se tenía hasta el mes de octubre, si bien es cierto que hasta el mes de octubre lo tenía, pero realmente las últimas actuaciones que desempeñó fueron al día 28 y el sueldo cobrado o las dietas correspondientes, al día 31 de julio de 2015. Esto pone de manifiesto que, precisamente no existió esta separación del cargo.

Sí es importante señalar que, en la parte que comparece como tercera interesada, desde luego manifestando lo que a su interés convenga, expresa dos aspectos que sí quiero referirme en particular.

Uno de ellos es el saneamiento de que esta situación, de que esta verificación del cumplimiento del requisito de elegibilidad ya constituye una cosa juzgada, ¿por qué?, porque se analizó en el momento en el que contendió para ser diputada al Congreso local de Veracruz.

Si bien es cierto que, en su oportunidad, una vez que resultó electa diputada local para este cargo, precisamente diversos partidos cuestionaron su elegibilidad sobre la base de que se incumplía este artículo de la Constitución Federal, el artículo 55, en su fracción V.

Sin embargo, el Tribunal Electoral del Estado de Veracruz desestimó esta pretensión, sobre una base muy básica: para ser diputado al Congreso de Veracruz, la Constitución Política del Estado no prevé este requisito de separarse tres años antes, en caso de desempeñar un cargo como consejera del Instituto Nacional Electoral.

Como consecuencia de ello, no fue sancionado ni verificado ese análisis. El cumplimiento y la litis en aquel entonces se centró en verificar si cumplía con los requisitos para ser diputada local; como consecuencia de ello, no cobró aplicación el análisis de esta fracción V del artículo 55, dado que aspiraba para un cargo que no exigía este requisito.

De autos se advierte que, a partir de que la candidata cuestionada dejó de desempeñar el cargo como consejera local, la única ocasión en la que ha pretendido aspirar y contender para un cargo de elección federal, es decir, para ser diputada federal, es precisamente este proceso electoral.

Como consecuencia de ello, no ha existido cosa juzgada respecto de este cumplimiento de requisitos, dado que en el 2016 lo que pretendía era ser diputada local.

Y como consecuencia de ello no se actualiza la hipótesis de la cosa juzgada, desde luego en opinión del proyecto que estamos presentando.

Por otro lado, hay una situación adicional. Hay una petición de la parte tercera interesada, a través de su escrito de alegatos, que analicemos esta circunstancia en términos del artículo 1º de la Constitución y, desde luego, buscando la progresividad del derecho político a ser votada.

Desde luego estamos obligados, incluso hay criterio de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, respaldado en una serie de instrumentos internacionales que prevén la posibilidad de potenciar el derecho político-electoral a partir de la realización de un test de proporcionalidad de determinada norma.

Una vez que existe una norma que sale a la vida jurídica y cuando esta norma puede implicar un acto de privación de algún derecho, como en este caso, el derecho a ser votado, en cuanto al acceso de una candidatura, pues desde luego sí es necesario correr un análisis de progresividad, un test de proporcionalidad, donde analicemos la idoneidad de la norma, donde analicemos precisamente si es proporcional, si se justifica o no; y a partir de ahí poder precisamente definir si hay la posibilidad de potenciar este derecho.

Sin embargo, aquí la razón que considero y que se propone a su que imposibilita consideración. realizar este estudio constitucionalidad, que pueda desembocar en una interpretación armónica de la restricción de separarse tres años antes de la elección, surge porque precisamente tenemos claro que en el mes de octubre del año 2015, la actora, perdón, no la actora, la ahora candidata cuestionada, impugnó la determinación del Consejo General del INE, de no ratificarla en el cargo de Consejera Electoral, y esto se advierte de la instrumental pública de actuaciones contenida en el recurso de apelación número 731 de 2015, que fue del conocimiento de la Sala Superior, la cual terminó confirmando la decisión de no ratificar a la candidata Daniela Griego, en su cargo de Consejera Electoral.

Lo cual, desde luego pone de manifiesto que, por lo menos en aquel entonces, en el mes de octubre del año 2015, había la intención de, la

ahora candidata Griego, de mantenerse en el cargo de Consejera Electoral.

Es decir, hay un comportamiento electoral, ya no es nada más el tema de la norma, ya no es la validez o no de la norma, si es restrictiva o no, sino que el comportamiento electoral que mostró la ciudadana, y ahora candidata, fue de continuar en el cargo de Consejera Electoral, por lo tanto, precisamente es que no se estima posible realizar este estudio de constitucionalidad.

A partir de estas premisas, desde luego se llega a la consideración de que hay un incumplimiento a la fracción V del artículo 55 y, por lo tanto, la propuesta lleva, que se somete a su consideración, es que se declare inelegible a Daniela Guadalupe Griego Ceballos, para ocupar el cargo de diputada federal por el principio de mayoría relativa en el Distrito 08, Electoral con cabecera en Xalapa, Veracruz, y como consecuencia de ello, dejar firme la constancia de mayoría y validez expedida a favor de Claudia Tello Espinosa, en su calidad de candidata suplente al cargo de diputada federal, que ya he comentado.

Se encuentra, señores magistrados, a su consideración este proyecto, no sé si hay alguna intervención.

Magistrado, Enrique Figueroa, por favor.

Magistrado, Enrique Figueroa Ávila: Muchas gracias, presidente.

Efectivamente, es otro asunto sumamente exhaustivo que, quiero adelantar que votaré a favor de la propuesta, porque efectivamente, en el presente caso el planteamiento gira en torno a si se cumple o no el requisito de elegibilidad previsto en el artículo 55, fracción V de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, relativo a separarse del cargo de consejera electoral local del Instituto Nacional Electoral tres años previos al día de la Jornada Electoral.

Usted me parece que ha hecho una descripción muy pormenorizada, hicimos una revisión muy escrupulosa también de las constancias que integran este expediente y, efectivamente, yo también llego a la convicción que en el presente caso no se está dando cumplimiento al

requisito constitucional al que ya me he referido, por lo que adelanto que acompañaré esta propuesta.

Muchas gracias.

Magistrado Presidente, Adín Antonio de León Gálvez: Muchísimas gracias, señor magistrado.

Si no hay alguna otra intervención, finalmente quiero referirme al juicio de inconformidad número 49.

¿No sé si hay algún comentario respecto de los medios de impugnación anteriores?

Bueno, en este caso, desde luego estamos hablando de proyectos de alto contenido litigioso, en donde precisamente se llega a la consideración que hay impugnaciones muy bien sustentadas, con mucha intención y con una carga argumentativa muy interesante y, que desde luego buscan generar efectos en los resultados de las elecciones.

Ya analizamos dos asuntos muy interesantes en ese sentido y quiero referirme también a un asunto que tuvo una diferencia entre el primero y segundo lugar realmente muy baja, que tiene que ver con el Distrito 09 Federal, del Instituto Nacional Electoral en el estado de Veracruz, con cabecera en Coatepec.

En este caso, señores magistrados, también entre la fórmula de candidatos postulada por los partidos políticos MORENA, del Trabajo y Encuentro Social, que es el que obtuvo el triunfo, y la fórmula de candidatos de la Coalición integrada por los partidos políticos Acción Nacional, de la Revolución Democrática y Movimiento Ciudadano, existió una diferencia de alrededor de 500 votos.

En este caso, el Partido de la Revolución Democrática concurre, a través del juicio de inconformidad, buscando precisamente el que se declare la nulidad de votación en un número, un universo muy importante de casillas, con la finalidad de revertir el resultado entre el primero y segundo lugar.

Como se explicó en la cuenta, después de realizar un análisis exhaustivo a todas las constancias del expediente y valorar cada una de las causas de nulidad invocadas por el Partido de la Revolución Democrática, advertimos solamente que, en el momento que se realizó, en este caso, dado que la diferencia entre primero y segundo lugar era menor al uno por ciento, pues también se llevó a cabo la práctica de un nuevo escrutinio y cómputo en sede del Consejo Distrital en Coatepec. Y como resultado de este escrutinio y cómputo se obtiene la diferencia de votos a favor de partido, bueno, de la Coalición "Juntos Haremos Historia".

Sin embargo, advertimos precisamente de la impugnación que formula el partido político de la Revolución Democrática, advertimos que, en la sesión del nuevo escrutinio y cómputo, de cómputo distrital, llevada a cabo por este Consejo, se dio una circunstancia particular y, de hecho, ya se dio cuenta de ello, lo dio cuenta de ello el licenciado Esteban Ramírez Juncal.

Una vez que se lleva el nuevo escrutinio y cómputo, se incorporan los datos de las tres casillas especiales. Las tres casillas especiales contienen los resultados tanto de la elección de diputados de mayoría relativa, como votos de la elección de diputados de representación proporcional.

Sin embargo, en el caso de la Casilla 473 Especial 1, al momento en que se termina y se concluye la constancia individual de resultados electorales, en este punto de recuento, resulta que no se hace distinción de los votos de mayoría relativa y de representación proporcional. Es decir, se suman a la cuenta del cómputo los votos tanto de mayoría relativa y de representación proporcional, lo cual, desde luego genera una irregularidad, dado que este cómputo de la Casilla 473 Especial, pues se incluyen o tiene votos de una elección a la cual no corresponde.

Por eso es que, en el proyecto, y una vez detectada esta irregularidad, es que se determina declarar la nulidad de votación recibida en esa casilla especial, dado que ya no hay posibilidad de separar estos votos.

Tenemos un impedimento legal, derivado del artículo 21, inciso bis-bis de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación, que establece que, una vez que se lleva a cabo un nuevo escrutinio y

cómputo en un Consejo Distrital, ya no se podrá realizar ningún nuevo escrutinio y cómputo; y lo que hubiéramos tenido que hacer para separar estos votos, era precisamente un nuevo, un tercer nuevo escrutinio y cómputo en donde separáramos los votos de mayoría relativa y de representación proporcional.

A partir de esta circunstancia, pues el efecto reparador de esta irregularidad, pues tiene que ver con el que se declare la nulidad de la votación recibida en esta casilla.

Sin embargo, esta diferencia de 500 votos, que originalmente existía, pese a que se eliminan para los partidos políticos los votos de esta casilla especial, pues no trasciende al resultado de la elección, ya que, la votación final obtenida por el candidato de la Coalición "Juntos Haremos Historia" queda en 68 mil 696 como primer lugar, y la votación obtenida por la candidata postulada por la Coalición integrada por Acción Nacional, Revolución Democrática y Movimiento Ciudadano, arroja un total de 68 mil 322 votos; lo cual pone de manifiesto que la Coalición "Juntos Haremos Historia". conserva el triunfo, pese a que se declara la nulidad de la votación recibida en la casilla, a la cual ya he hecho referencia.

Como resultado de ello, la propuesta que se somete a su consideración, consiste en confirmar la declaración de validez y la expedición de la constancia de mayoría a la candidata postulada por la Coalición "Juntos Haremos Historia".

También se encuentra a su consideración, señores magistrados. No sé si haya alguna otra intervención.

Y de no ser así, no sé si respecto al resto de los juicios de inconformidad de los cuales se dio cuenta existe algún comentario.

Como consecuencia de ello, señor secretario general, le pido que recabe la votación.

Secretario General de Acuerdos, Jesús Pablo García Utrera: Con su autorización, magistrado presidente.

Magistrado, Enrique Figueroa Ávila.

Magistrado, Enrique Figueroa Ávila: A favor de todos los proyectos

Secretario General de Acuerdos, Jesús Pablo García Utrera: Magistrado, Juan Manuel Sánchez Macías.

Magistrado, Juan Manuel Sánchez Macías: A favor de los proyectos.

Secretario General de Acuerdos, Jesús Pablo García Utrera: Magistrado presidente, Adín Antonio de León Gálvez, ponente en los asuntos de cuenta.

Magistrado Presidente, Adín Antonio de León Gálvez: A favor de los proyectos.

Secretario General de Acuerdos, Jesús Pablo García Utrera: Presidente, los proyectos de resolución de los juicios de inconformidad 11, 30, 33, 39, 40 y su acumulado 41, así como de los diversos 44, 45, 48, 49, 58, 61, 66, 76, 82, 85 y 88, todos de la presente anualidad, fueron aprobados por unanimidad de votos.

Magistrado Presidente, Adín Antonio de León Gálvez: En consecuencia, en los juicios de inconformidad 11, 30, 33, 44, 48, 58, 61, 66, 76, 82 y 85, en cada uno de ellos, se resuelve:

Único.- Se confirman los resultados consignados en el acta de cómputo distrital, la declaración de validez de la elección y el otorgamiento de la constancia de mayoría y validez correspondientes a la elección de diputado federal por el principio relativa, así como el cómputo distrital de diputado federal por el principio de representación proporcional en los respectivos distritos electorales federales.

Respecto al juicio de inconformidad 39, se resuelve:

Único.- Se confirma en lo que fue materia de impugnación los resultados de la votación recibida en las casillas controvertidas por el Partido Nueva Alianza correspondientes a la elección de diputados federales por el principio de mayoría relativa y de representación proporcional en el 03 Distrito Electoral Federal con cabecera en Mérida, Yucatán.

Por cuanto hace al juicio de inconformidad 40 y su acumulado, se resuelve:

Primero.- Se acumulan los juicios indicados.

Segundo.- Se declara la nulidad de la votación recibida en las casillas señaladas por las razones expuestas en la sentencia.

Tercero.- Se corrige el error aritmético relativo a los datos asentados respecto de las casillas precisadas en la sentencia.

Cuarto.- Se modifican los resultados contenidos en el acta de cómputo distrital de la elección de diputados federales, correspondientes al Tercer Distrito Electoral Federal en el Estado de Yucatán, con cabecera en Mérida, en términos del último considerando de esta sentencia.

Quinto.- Como resultado de la recomposición de los resultados electorales, existe cambio de ganador en la elección de diputados correspondientes al referido Distrito Electoral.

Sexto.- Se revoca la constancia de mayoría expedida en favor de la fórmula de candidatas encabezada por Cecilia Anunciación Patrón Laviada, postulada por la Coalición "Por México al Frente", integrada por los partidos Acción Nacional, de la Revolución Democrática y Movimiento Ciudadano.

Séptimo.- Se ordena al Tercer Consejo Distrital Electoral Federal del Instituto Nacional Electoral en el Estado de Yucatán, que extienda la respectiva constancia de mayoría y validez, correspondiente a la fórmula de candidatos integrada por Roger Hervé Aguilar Salazar como propietario, y Limbert Iván de Jesús Interian Gallegos como suplente de la Coalición "Juntos Haremos Historia", integrada por los partidos políticos del Trabajo, MORENA y Encuentro Social.

En relación al juicio de inconformidad 45, se resuelve:

Primero.- Se declara inelegible a Daniela Guadalupe Griego Ceballos para ocupar el cargo de diputada federal por el principio de mayoría relativa en el 08 Distrito Electoral Federal con cabecera en Xalapa,

Veracruz, por las razones expuestas en el considerando sexto de esta sentencia.

Segundo.- Se revoca la constancia de mayoría y validez, exclusivamente por lo que hace al nombramiento de dicha candidata como propietaria al cargo en mención.

Tercero.- En consecuencia, queda firme la constancia de mayoría y validez expedida a favor de Claudia Tello Espinosa en su calidad de suplente al cargo de diputada federal por el principio de mayoría relativa.

Respecto del juicio de inconformidad 49, se resuelve:

Primero.- Se declara la nulidad de la votación recibida en la casilla 473 Especial 1, por las razones precisadas en este fallo.

Segundo.- Se modifican los resultados consignados en el acta de cómputo distrital de la elección de diputado federal por el principio de mayoría relativa en el 09 Distrito Federal Electoral con cabecera en Coatepec, Veracruz, en los términos precisados en el considerando de efectos de esta sentencia.

Tercero.- Se confirman en lo que fue materia de impugnación, la declaración de validez de la elección y el otorgamiento de la constancia de mayoría y validez correspondiente de la elección de diputado federal por el principio de mayoría relativa en el Distrito Electoral mencionado.

Finalmente, por cuando hace al juicio de inconformidad 88, se resuelve:

Único.- Se confirma la asignación de la senaduría de primera minoría al ciudadano Raúl Bolaños Cacho Cué, propuesto por el Partido Verde Ecologista de México, que encabeza la primera fórmula postulada por la Coalición "Todos por México", al cargo de senador en el estado de Oaxaca.

Secretario, José Francisco Delgado Estévez, por favor dé cuenta con los asuntos turnados a la ponencia a cargo del magistrado Enrique Figueroa Ávila.

Secretario de Estudio y Cuenta, José Francisco Delgado Estévez: Con su autorización, magistrado presidente, señores magistrados.

Doy cuenta con tres juicios ciudadanos, dos juicios electorales, 13 juicios de inconformidad y un juicio de revisión constitucional electoral.

En principio, doy cuenta con el proyecto de sentencia correspondiente al juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano 604, y su acumulado 605, de este año, promovido por Abel Guzmán Vázquez y otros contra la resolución del 26 de junio del año en curso, emitida por el Tribunal Electoral del estado de Oaxaca, en el expediente del juicio electoral de los Sistemas Normativos Internos 19 de 2018.

La pretensión de los actores es que se revoque la sentencia impugnada y se mantenga la validez tanto de la determinación anticipada de mandato, aprobada mediante Asamblea General Comunitaria de 4 de febrero del presente año, como de la elección de 10 de febrero siguiente, validada por el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, mediante el acuerdo 11 de 2018.

Al respecto, se propone señalar que el Tribunal local excedió su ámbito de estudio al declarar inválida la Asamblea de 4 de febrero, en la que se acordó la terminación anticipada del mandato del presidente municipal, síndico y tesorera del referido ayuntamiento, porque lo hizo a partir de la impugnación del acuerdo 11 de 2018, donde se declaró jurídicamente válida la elección extraordinaria celebrada en una Asamblea General diversa, acto en el cual no hubo pronunciamiento alguno respecto de la citada Asamblea de 4 de febrero.

A partir de lo anterior, se propone revocar la nulidad de la Asamblea General de 4 de febrero de 2018 y, en consecuencia, de la terminación anticipada del mandato.

Por otra parte, en el proyecto se razona que, contrario a lo afirmado por la responsable, la Asamblea Extraordinaria sí se llevó a cabo conforme al Sistema Normativo Interno de la comunidad de San Pedro Molinos, pues: uno, la convocatoria a la Asamblea General fue exclusiva para la elección extraordinaria; dos, se difundió ampliamente en la cabecera, la agencia de policía y los barrios integrantes del ayuntamiento, por medio

de los topiles y perifoneo; tres, en la Asamblea participaron 293 ciudadanos, permitiendo que votaran tanto hombres como mujeres; cuatro, la Asamblea la condujo el Comité Electoral Municipal, en el cual participaron dos escrutadores; cinco, se realizó mediante un método electivo seleccionado por consenso de los habitantes; y seis, el acta fue firmada por las autoridades comunitarias correspondientes.

En consecuencia, se propone revocar la sentencia impugnada y confirmar el acuerdo 11 de 2018, dictado por el instituto local, por medio del cual se declaró jurídicamente válida la elección extraordinaria de concejales del municipio de San Pedro Molinos, Tlaxiaco, Oaxaca.

A continuación, doy cuenta con el proyecto de sentencia del juicio ciudadano 619 del año en curso, promovido por Félix Reyes López contra la omisión de sustanciar y resolver el incidente de ejecución de sentencia emitido por el Tribunal Electoral del estado de Oaxaca, relacionado con la emisión de la convocatoria y celebración de la elección extraordinaria de concejales del ayuntamiento de Ánimas Trujano, de la referida entidad federativa.

En el proyecto se determina que, contrario a lo sostenido por el actor, se encuentra en trámite la sustanciación del incidente de ejecución de sentencia, de conformidad con la Ley Electoral aplicable; sin embargo, una vez que el Tribunal local estime que se ha agotado, deberá emitir la resolución incidental pertinente.

Por esta y otras precisiones que se explican en el proyecto, es que se propone declarar infundados los argumentos hechos valer.

Doy cuenta a continuación con el proyecto de sentencia relativo al juicio electoral 92 del presente año, promovido por Ignacio Gómez García y Esteban Villegas, en su carácter de presidente municipal y síndico respectivamente, del ayuntamiento de Santiago Textitlán, Sola de Vega, Oaxaca, a fin de controvertir el acuerdo de 2 de julio del presente año, emitido por los magistrados integrantes del pleno del Tribunal Electoral del estado de Oaxaca, en el juicio ciudadano local 106 de 2017, mediante el cual se hizo efectivo el apercibimiento e impuso una multa equivalente a cien Unidades de Medida y Actualización a los ahora actores.

En el proyecto se propone declarar infundados e inoperantes los agravios hechos valer, toda vez que no asiste la razón a los inconformes, respecto de que la multa impuesta es ilegal, al sustentarse en un apercibimiento decretado mediante un diverso acuerdo dictado por el magistrado instructor, y no por el Pleno del Tribunal responsable, aunado a que tal proveído se encuentra *sub judice*.

Contrario a lo manifestado por los enjuiciantes, en el proyecto se explica que conforme al reglamento interno del propio Tribunal responsable, corresponde al magistrado instructor el dictado de los acuerdos de trámite en la etapa de cumplimiento de las sentencias, de ahí que sea incorrecto que el acuerdo por el que se les requirió y apercibió para que dieran cumplimiento a la sentencia dictada por el mencionado Tribunal local, tuviera que haber sido dictado por el Pleno de dicho órgano jurisdiccional.

Además, se destaca que, en materia electoral, la interposición de los medios de impugnación no tiene efectos suspensivos, por lo que aún en el supuesto señalado por los actores, estos no estaban exentos de dar cumplimiento a la sentencia primigenia, hasta en tanto no se resolviera la alegada impugnación del acuerdo emitido por el mencionado magistrado instructor.

Por estas y otras razones que se explican en el proyecto, se propone confirmar el acuerdo impugnado.

En seguida, se da cuenta con el juicio electoral 95 de la presente anualidad, promovido por Henry Córdova Gómez, ostentándose como presidente municipal del ayuntamiento de El Parral, Chiapas, a fin de impugnar la resolución dictada por el Tribunal Electoral de dicha entidad federativa, en el incidente de incumplimiento de sentencia del juicio ciudadano local 16 de 2017 y su acumulado, que entre otras cuestiones hizo efectivo el medio de apremio consistente en un arresto administrativo por 36 horas.

En el proyecto, se propone declarar infundados e inoperantes los agravios hechos valer por el actor. Lo infundado de los agravios radica en que el promovente alega la falta de valoración de pruebas; sin embargo, se advierte que el Tribunal Electoral local sí valoró las pruebas que presentó, a fin de acreditar el supuesto cumplimiento de la

sentencia aludida y sus respectivas resoluciones incidentales, inclusive les dio valor probatorio pleno.

No obstante, ello, estimó que, con las documentales que aportó el accionante no se acreditó el pago de los sueldos a la parte actora primigenia, ni se comprobó que hayan sido convocadas a sesiones de cabildo.

Ahora bien, por cuanto hace al agravio relativo a la excesiva e ilegal medida de apremio, se propone declararlo infundado, ya que, del análisis de los requerimientos formulados por la autoridad responsable, se desprende la conducta contumaz y reiterada en que incurrió el accionante.

De ahí que la responsable, al momento de fijar el medio de apremio actuó en forma razonada, por eso y por las demás razones que se detallan en la consulta, se propone confirmar la resolución impugnada, en lo que fue materia de impugnación.

Corresponde el turno al juicio de inconformidad 2 de la presente anualidad, interpuesto por el Partido Nueva Alianza a fin de impugnar los resultados del cómputo de la elección de diputados por ambos principios, emitidos por el 12 Consejo Distrital Electoral en el estado de Chiapas, con cabecera en Tapachula de Córdova y Ordoñez.

El actor controvierte la votación recibida en siete casillas, pues a su consideración se actualizan las causales de nulidad consistentes en: instalar la casilla en lugar distinto; permitir a ciudadanos sufragar sin credencial de elector o cuyo nombre no aparece en la lista nominal; y ejercer violencia física o presión sobre los miembros de la mesa directiva de casilla sobre los electores.

Por lo que se procedió a analizar la documentación electoral que integra el expediente, consistente en documentales públicas con valor probatorio pleno, de las que se constata que resultan infundados los agravios por cuanto hace a las dos primeras causales de nulidad referidas, al quedar acreditado que no le asiste la razón al accionante al no actualizarse las incidencias pretendidas.

Por otra parte, se propone declarar fundado el agravio respecto a la causal de nulidad de votación recibida en la casilla 1336 Especial, debido a que del análisis de las constancias queda acreditado que existió violencia física y presión sobre los miembros de la mesa directiva de casilla, así como de un supervisor del INE.

Además, las aducidas irregularidades fueron determinantes al ocasionar el cierre anticipado de dicho centro de votación, por lo que se conculcó la libertad al sufragio de los electores en tránsito que tenían la intención de sufragar en dicha casilla y ante la violencia y presión acreditados no tuvieron oportunidad de hacerlo.

En consecuencia, por estas y otras razones expuestas en el proyecto de cuenta, se propone modificar los resultados consignados en las actas de cómputo distrital de la elección de diputados federales por los principios de mayoría relativa y representación proporcional, correspondientes al 12 Consejo Distrital del Instituto Nacional Electoral en Chiapas, con cabecera en Tapachula de Córdova y Ordoñez.

Finalmente, toda vez que la nulidad de la casilla recién aducida no ocasiona un cambio de ganador, se propone confirmar la declaración de validez de la elección por el principio de mayoría relativa, y la expedición de la constancia otorgada a favor de la fórmula de candidatos registrada por la Coalición "Juntos Haremos Historia".

A continuación, doy cuenta con el juicio de inconformidad 9 del año en curso, promovido por el Partido Nueva Alianza, en contra de los resultados del cómputo de la elección de diputados, por ambos principios, emitidos por el 12 Consejo Distrital Electoral en el Estado de Veracruz, con cabecera en Veracruz.

En el proyecto se precisa que el actor hace valer cinco tipos de causales de nulidad de votación, de las cuales, cuatro se propone declararlas inoperantes e infundadas, ya que por una parte el actor sólo se limitó a realizar manifestaciones genéricas sin indicar las circunstancias de modo, tiempo y lugar y, por otra parte, de las constancias que obran en el expediente, no se acreditaron los hechos manifestados.

Por otro lado, se propone declarar fundada la causal de nulidad de votación hecha valer en la casilla 4251 Básica, toda vez que del análisis

de las constancias de autos se acredita que se permitió votar a personas sin estar en la lista nominal correspondiente, irregularidad que resulta determinante para el resultado de la votación, por lo que se propone anular la votación recibida en la casilla referida.

Ante esta circunstancia, se propone modificar los resultados consignados en las actas de cómputo distrital de la elección de diputaciones federales por los principios de mayoría relativa y representación proporcional, correspondiente al 12 Consejo Distrital del Instituto Nacional Electoral en Veracruz, con cabecera en Veracruz, y al no generar un cambio de ganador, se propone confirmar la declaración de validez de la elección por el principio de mayoría relativa, y la expedición de la constancia otorgada a favor de la fórmula de candidatos registrada por la Coalición "Por México al Frente".

A continuación, se da cuenta con el juicio de inconformidad 12 del año en curso, promovido por el Partido Nueva Alianza, contra los resultados del cómputo de la elección de diputados por ambos principios, emitidos por el primer Consejo Distrital Electoral en el Estado de Campeche, con cabecera en San Francisco de Campeche.

En el proyecto se precisa que la actora hace valer cuatro tipos de causales de nulidad de votación, las cuales se propone declararlas inoperantes e infundadas, ya que por una parte el actor sólo se limitó a realizar manifestaciones genéricas sin indicar las circunstancias de modo, tiempo y lugar y, por otra parte, de las constancias que obran en el expediente no se acreditaron los hechos manifestados y, de los que fueron acreditados dichos planteamientos, no actualizan la causal impugnada.

Por estas y otras razones que se desarrollan en el proyecto, se propone confirmar el acto impugnado.

Se da cuenta enseguida con el juicio de inconformidad 15 del año en curso, promovido por el Partido Nueva Alianza, contra los resultados del cómputo distrital, así como la declaración de validez de la elección de diputados federales de mayoría relativa en el Distrito 04 en el estado de Veracruz, con cabecera en Veracruz, así como los resultados de la elección de diputados por el principio de representación proporcional.

El actor controvierte diversas casillas, respecto de las cuales hace valer cuatro tipos de causales de nulidad de votación. En el proyecto se propone declararlas como inoperantes e infundadas. En esencia, porque por una parte el actor sólo se limitó a realizar manifestaciones genéricas, sin indicar las circunstancias de modo, tiempo y lugar; y por otra, de las constancias que obran en el expediente no se acreditaron las irregularidades hechas valer por el justiciable.

Por estas y otras razones que se desarrollan en el proyecto, se propone confirmar el acto impugnado.

Doy cuenta ahora con el juicio de inconformidad 25 del presente año, promovido por el Partido Nueva Alianza, en contra de los resultados del cómputo distrital consignados en el acta, la declaración de validez de la elección, el otorgamiento de la constancia de mayoría referente a la elección de diputados federales de mayoría relativa y por el principio de representación proporcional, los resultados consignados en el acta de cómputo distrital realizados por el 08 Consejo Distrital Electoral del Instituto Nacional Electoral en el estado de Chiapas, con cabecera en Comitán de Domínguez, respectiva, por nulidad de votación recibida en varias casillas.

En la consulta se propone confirmar los resultados referidos, se reconoce como tercero interesado al partido político MORENA, se declaran inoperantes los agravios esgrimidos por el actor, relativos a las causales de nulidad de votación recibida en casilla, previstas por el artículo 75, apartado uno, incisos "a", "e" e "i", de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electora; así como también los agravios relativos a las casillas que impugna, 1554 B y 1554 Contigua 1, y que se estudian por la causal "k" del citado artículo. Ello, porque las mismas no fueron contabilizadas en el cómputo distrital en virtud de que las citadas casillas fueron siniestradas, lo que se advierte de autos del expediente.

Por estas y otras razones que se explican en el proyecto, se propone declarar inoperantes los agravios del actor.

Se da cuenta a continuación con el juicio de inconformidad 31 del año en curso, promovido por el Partido Nueva Alianza, contra los resultados del cómputo en la elección de diputados por ambos principios, emitidos

por el Tercer Consejo Distrital Electoral en el estado de Tabasco, con cabecera en Comalcalco.

En el proyecto se precisa que el partido actor hace valer tres tipos de causales de nulidad de votación, las cuales se propone declararlas inoperantes e infundadas, ya que por una parte el actor se limitó a realizar manifestaciones genéricas sin indicar las circunstancias de modo, tiempo y lugar; y, por otra parte, de las constancias que obran en el expediente, los hechos manifestados fueron acreditados; sin embargo, dichos planteamientos no son constitutivos de la causal a impugnar.

Por estas y otras razones que se desarrollan en el proyecto, se propone confirmar el acto impugnado.

Enseguida, doy cuenta con el proyecto de sentencia relativo al juicio de inconformidad 37 del presente año, en el que el Partido Nueva Alianza, controvierte los resultados de la elección de diputados federales por ambos principios en el 04 Consejo Distrital del INE en el estado de Chiapas, con cabecera en Pichucalco, porque, en su concepto, se actualizó la nulidad de votación recibida en casilla, prevista en el artículo 75, inciso i, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en materia Electoral, en 11 casillas.

En el proyecto se propone declarar inoperantes los agravios en siete casillas, ya que de su estudio se advierte que las mismas no fueron instaladas y, por tanto, no fueron incluidas en el cómputo distrital.

Por lo que hace al análisis de las cuatro casillas restantes, se propone declarar infundados los agravios, puesto que de la revisión de las constancias del sumario se advierte que no se acreditó que se hubiera ejercido violencia física o presión sobre los electores o funcionarios de las mesas receptoras de votación.

Así, por las razones que se detallan en el proyecto, es que se propone confirmar los actos impugnados.

Doy cuenta enseguida con el proyecto de sentencia relativo al juicio de inconformidad 56 de este año, promovido por Nueva Alianza, a fin de impugnar los resultados de cómputo distrital consignados en el acta

respectiva, la declaración de validez de la elección y el otorgamiento de las constancias de mayoría, referente a la elección de diputados federales de mayoría relativa y de representación proporcional, en el 01 Distrito Electoral Federal en el estado de Oaxaca, con cabecera en San Juan Bautista, Tuxtepec.

El actor aduce la nulidad de la votación recibida en tres casillas del referido Distrito, porque considera que se actualizan las causas previstas en los incisos "g" e "i" del artículo 75 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en materia Electoral.

Con esto, pretende que con la nulidad de la votación recibida en dichas casillas se reduzca el universo total de votos y con ello resulte material y jurídicamente posible preservar su registro como partido político nacional.

En el proyecto se propone declarar los agravios infundados, por una parte, porque los hechos señalados por la parte actora no constituyen irregularidades determinantes en el resultado de la votación; e inoperantes, por otra parte, debido a que el actor no expresa circunstancias de modo, tiempo y lugar, ni aportó los elementos mínimos para el estudio de estos.

En consecuencia, se propone confirmar el acto impugnado.

Se da cuenta a continuación con el juicio de inconformidad 62 del año en curso, promovido por el Partido Nueva Alianza, contra los resultados del cómputo distrital, así como la declaración de validez de la elección de diputados federales de mayoría relativa en el Distrito 01 en el estado de Chiapas, con cabecera en Palenque, así como los resultados de la elección de diputados por el principio de representación proporcional.

El actor controvierte diversas casillas respecto de las cuales hace valer cuatro tipos de causales de nulidad de votación.

En el proyecto se propone declararlas como inoperantes e infundadas. En esencia porque, por una parte, el actor solo se limitó a realizar manifestaciones genéricas, sin indicar las circunstancias de modo, tiempo y lugar; y por otra, de las constancias que obran en el expediente no se acreditaron las irregularidades hechas valer por el promovente.

Por estas y otras razones que se desarrollan en el proyecto, se propone confirmar el acto impugnado.

Doy cuenta enseguida con el proyecto de sentencia relativo al juicio de inconformidad 74 de este año, promovido por Nueva Alianza, a fin de impugnar los resultados del cómputo distrital consignados en el acta respectiva, la declaración de validez de la elección y el otorgamiento de las constancias de mayoría referente a la elección de diputados federales de mayoría relativa y de representación proporcional en el 03 Distrito Electoral Federal, en el estado de Quintana Roo, con cabecera en Cancún.

El actor aduce la nulidad de la votación recibida en cinco casillas del referido Distrito, porque considera que se actualizan las causas previstas en los incisos "e" y "g" del artículo 75 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación.

Con esto, pretende que con la nulidad de la votación recibida en dichas casillas se reduzca el universo total de votos, y con ello resulte material y jurídicamente posible preservar su registro como partido político nacional.

En el proyecto se propone declarar los agravios infundados, porque los hechos señalados por la parte actora, por una parte, no quedaron acreditados y, por la otra, no constituyeron irregularidades determinantes para el resultado de la votación.

En consecuencia, se propone confirmar el acto impugnado.

También se da cuenta con el proyecto de sentencia, relativo al juicio de inconformidad 80 del año que transcurre, en el que el Partido Nueva Alianza controvierte el resultado de la elección de diputados federales por ambos principios, en el 05 Consejo Distrital del INE, en Veracruz, con cabecera en Poza Rica. Porque en su concepto, en seis casillas, se actualizaron diversas causales de nulidad de votación recibida en casilla, contenidas en el artículo 75 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación.

En el proyecto, se propone declarar inoperantes e infundados los agravios, porque conforme se estudia en cada caso, en dos casillas no se aportan elementos para analizar las causales invocadas y, en las cuatro casillas restantes la ponencia considera que las irregularidades no son de la entidad suficiente para declarar la nulidad de la votación.

Así, por las razones que se explican ampliamente en el proyecto, se propone confirmar los actos impugnados.

Se da cuenta ahora con el juicio de inconformidad 86 del año en curso, promovido por el Partido Nueva Alianza en contra de los resultados del cómputo de la elección de diputados por ambos principios, emitidos por el 09 Consejo Distrital electoral en el estado de Chiapas, con cabecera en Tuxtla Gutiérrez.

En el proyecto se precisa que el actor hace valer cuatro tipos de causales de nulidad de votación, pero omite señalar las respectivas casillas en donde operan tales causales.

Por otro lado, el actor aduce que en diez casillas debe declararse la nulidad, porque esas fueron instaladas en un lugar distinto al aprobado por el Consejo Distrital; sin embargo, refiere que tales casillas se instalaron en un domicilio que sustancialmente coincide con el que fue aprobado.

De ahí que se desestimen tales causales y se proponga confirmar los resultados de la elección.

Enseguida, se da cuenta con el juicio de inconformidad 89 del año en curso, promovido por el Partido de la Revolución Democrática contra el otorgamiento de la constancia expedida por el Consejo Local del INE en el estado de Chiapas, a favor de Noé Fernando Castañón Ramírez, en su calidad de candidato electo como senador de la República.

En el proyecto se propone calificar como inoperantes los agravios expuestos por el actor, en atención a que, si bien impugna la entrega de la constancia en comento, de la lectura de la demanda se advierte que el justiciable controvierte en esencia, la indebida determinación de que prevaleciera la candidatura del suplente de la fórmula uno para la senaduría, aún y cuando ya había sido cancelada la del propietario.

Y dos, la omisión del Consejo General del INE, de dar trámite a la renuncia que presentó Noé Fernando Castañón Ramírez a la candidatura de senador de la República y como consecuencia de ello se le entregó, al aludido ciudadano, la constancia de asignación a dicho cargo.

Lo anterior, toda vez que los planteamientos expuestos se encuentran íntimamente relacionados con el proceso de registro de las candidaturas, los cuales se circunscriben a una etapa del proceso electoral que concluyó con el inicio de la jornada electoral, por lo que no resulta factible analizarlos, en virtud de que las fórmulas ya fueron votadas por la ciudadanía.

Por esa y otras razones que se desarrollan en el proyecto, se propone confirmar el acto impugnado.

Finalmente, doy cuenta con el proyecto de resolución relativo al juicio de revisión constitucional electoral 175 del presente año, promovido por el partido MORENA contra la resolución dictada por el Tribunal Electoral de Quintana Roo, dentro del procedimiento especial sancionador 37 de este año, en el que determinó inexistentes las infracciones a la normativa electoral, atribuibles a Fernando Levin Zelaya Espinoza, entonces candidato propietario de la Coalición "Por Quintana Roo al Frente" a la presidencia municipal de Othón P. Blanco, del mismo estado.

En cuanto al fondo del asunto, se propone declarar infundado el agravio relativo a la vulneración al principio de exhaustividad, ya que contrario a lo alegado, de la sentencia impugnada se advierte que el Tribunal local sí valoró las pruebas presentadas por el actor.

Igualmente se propone calificar infundado el agravio relativo a la vulneración al principio de legalidad, toda vez que del análisis de la sentencia reclamada, la ponencia concluye que la responsable sí se pronunció sobre la restricción que existe a la libertad de expresión y, por tanto, concluyó válidamente que las expresiones utilizadas por el referido candidato en dos debates organizados por el Instituto local no atentaron contra la honra y reputación del candidato de la Coalición "Juntos Haremos Historia".

Esencialmente por esas razones que se detallan en el proyecto, se propone confirmar la sentencia impugnada.

Es la cuenta, magistrado presidente, magistrados.

Magistrado Presidente, Adín Antonio de León Gálvez: Señores magistrados, se encuentran a su consideración los proyectos de la cuenta.

Magistrado, Enrique Figueroa, por favor.

Magistrado, Enrique Figueroa Ávila: Gracias, presidente. Si no tiene inconveniente, para referirme al primero de los proyectos.

Magistrado Presidente, Adín Antonio de León Gálvez: Adelante.

Magistrado, Enrique Figueroa Ávila: Muchas gracias, presidente, magistrado Sánchez Macías.

No obstante que la cuenta que ha dado el maestro José Francisco Delgado Estévez ha sido muy puntual, quisiera referirme a este proyecto de resolución donde se está proponiendo a ustedes, además de acumular los juicios ciudadanos 604 y 605, explicar los términos de este asunto.

La controversia de la que se está haciendo cargo este proyecto, se centra en la elección extraordinaria de concejales que se celebró en el municipio de San Pedro Molinos Tlaxiaco, Oaxaca, a partir de un procedimiento de terminación anticipada de mandato, que se llevó a cabo contra el presidente municipal y los integrantes de la Comisión de Hacienda del citado ayuntamiento.

Al respecto, conviene destacar que la elección extraordinaria fue inicialmente validada por el Instituto Estatal de Elecciones y de Participación Ciudadana del estado de Oaxaca, y después fue el Tribunal Electoral local el que decidió anularla, con base en dos argumentos principales. El primero, porque afirma que estuvo viciada de origen, porque el procedimiento de terminación anticipada de mandato violentó la garantía de audiencia de los concejales; y segundo,

porque no se apegó al sistema normativo interno de la comunidad, ya que no se nombraron escrutadores.

En el proyecto estoy proponiéndoles a ustedes revocar la sentencia del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, al advertir que se excedió en el ámbito de estudio de la controversia planteada, al declarar inválida la asamblea general de 4 de febrero del presente año, donde se acordó la terminación anticipada del mandato del presidente municipal y los integrantes de la Comisión de Hacienda.

Esto, porque se pronunció respecto de la validez de la citada decisión a partir de la impugnación del acuerdo del Instituto Electoral local que validó la elección extraordinaria celebrada en una asamblea que ocurrió seis días después, esto es, el 10 de febrero. Destacando, además, de manera muy importante, que la terminación de mandato no fue objeto de análisis en el acuerdo del Instituto.

Con este pronunciamiento, compañeros magistrados, en el proyecto se propone reconocer conforme a las directrices que señaló la Sala Superior, en el recurso de reconsideración 55 del año 2018, que la terminación anticipada de mandato es un mecanismo de participación ciudadana de democracia directa.

En ese sentido, la terminación anticipada de mandato es un acto jurídico que, por sí mismo, surte la totalidad de sus efectos en el momento en que se aprueba por la asamblea comunitaria y, en atención de ello, es definitivo y puede ser impugnado ante los Tribunales Electorales.

Por ello, me parece que no es válido que, con base en un acto distinto, el Tribunal Electoral local lo revise, especialmente cuando de autos se aprecia que quienes fueron terminados anticipadamente de su mandato, conocieron la citada decisión de la Asamblea desde aquella fecha, y no la controvirtieron oportunamente.

A partir de esto, se propone a ustedes revocar la decisión del Tribunal Electoral local, por medio de la cual invalidó el procedimiento de terminación de mandato, por lo cual se procede a revisar, ahora, si la asamblea electiva tuvo vicios propios.

Sobre el particular, en el proyecto se advierte, en esencia, que, la elección extraordinaria logró consenso, fue convocada debidamente, llevada a cabo por la autoridad municipal competente y, por tanto, cumple con el sistema normativo interno de la comunidad de San Pedro Molinos Tlaxiaco, Oaxaca.

Por ello, la propuesta que someto a su distinguida consideración consiste en revocar la sentencia del Tribunal Electoral local y confirmar el acuerdo del Instituto Electoral Estatal que validó la asamblea general de elección extraordinaria de 10 de febrero de 2018.

Muchas gracias.

Magistrado Presidente, Adín Antonio de León Gálvez: Al contrario, muchísimas gracias, magistrado.

¿Alguna otra intervención?

De no ser así, le pido secretario general de acuerdos, que recabe la votación.

Secretario General de Acuerdos, Jesús Pablo García Utrera: Con su autorización, magistrado presidente.

Magistrado, Enrique Figueroa Ávila, ponente en los asuntos de cuenta.

Magistrado, Enrique Figueroa Ávila: Voto en favor de toda mi consulta.

Secretario General de Acuerdos, Jesús Pablo García Utrera: Magistrado, Juan Manuel Sánchez Macías.

Magistrado, Juan Manuel Sánchez Macías: A favor de los proyectos.

Secretario General de Acuerdos, Jesús Pablo García Utrera: Magistrado presidente, Adín Antonio de León Gálvez.

Magistrado Presidente, Adín Antonio de León Gálvez: A favor de los proyectos.

Secretario General de Acuerdos, Jesús Pablo García Utrera: Presidente, los proyectos de resolución de los juicios ciudadanos 604 y su acumulado 605, así como del diverso 619; de los juicios electorales 92 y 95; de los juicios de inconformidad 2, 9, 12, 15, 25, 31, 37, 56, 62, 74, 80, 86 y 89; así como del juicio de revisión constitucional electoral 175, todos de la presente anualidad, fueron aprobados por unanimidad de votos.

Magistrado Presidente, Adín Antonio de León Gálvez: En consecuencia, en el juicio ciudadano 604 y su acumulado, se resuelve:

Primero.- Se acumulan los juicios indicados.

Segundo.- Se revoca la resolución recaída al juicio electoral de los sistemas normativos internos 19 del presente año.

Tercero.- Se confirma el acuerdo 11 de este año del Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, respecto de la elección extraordinaria de concejales al ayuntamiento del municipio de San Pedro Molinos, Oaxaca.

En relación al juicio ciudadano 619, se resuelve:

Único.- Se declara infundado el planteamiento expuesto por el actor, referente al retardo y omisión injustificada de sustanciar y resolver el incidente de ejecución de sentencia por parte del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca.

Por cuanto hace al juicio electoral 92, se resuelve:

Único.- Se confirma el acuerdo de 2 de julio del presente año emitido por el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, dentro del juicio ciudadano local 106 de 2017.

Respecto al juicio electoral 95, se resuelve:

Único.- Se confirma en lo que fue materia de impugnación, la resolución incidental dictada el 6 de julio de 2018 por el Tribunal Electoral del Estado de Chiapas, en el juicio ciudadano local 16 y su acumulado 17, ambos de la pasada anualidad.

En relación al juicio de inconformidad 2, se resuelve:

Primero.- Se declara la nulidad de la votación recibida en la casilla 1336 Especial 1, precisada en la parte considerativa de esta sentencia.

Segundo.- En consecuencia, se modifican los resultados consignados en las actas de cómputo de la elección de diputados por el principio de mayoría relativa y representación proporcional del décimo segundo Distrito Electoral Federal del Instituto Nacional Electoral en el estado de Chiapas, con cabecera en Tapachula de Córdova y Ordoñez.

Tercero.- Se confirma la declaración de validez de la elección y la expedición de la constancia otorgada a favor de la fórmula de candidatos registrada por la Coalición "Juntos Haremos Historia", conformada por los partidos MORENA, del Trabajo y Encuentro Social.

Por cuanto hace al juicio de inconformidad 9, se resuelve:

Primero.- Se decreta la nulidad de la votación recibida en la casilla 4251 Básica, por las razones señaladas en el considerando décimo tercero de esta sentencia.

Segundo.- Se modifican los resultados consignados en las actas de cómputo distrital de la elección de diputados federales por el principio de mayoría relativa y representación proporcional, correspondiente al 12 Consejo Distrital del Instituto Nacional Electoral en Veracruz, con cabecera en Veracruz.

Tercero.- Se confirma la declaración de validez de la elección por el principio de mayoría relativa y la expedición de la constancia otorgada a favor de la fórmula de candidatos registrada por la Coalición "Por México al Frente".

En relación a los juicios de inconformidad 12, 31, 37, 80 y 86, en cada uno de ellos, se resuelve:

Único.- Se confirman los resultados consignados en el acta de cómputo distrital, la declaración de validez de la elección y el otorgamiento de la constancia de mayoría y validez correspondientes a la elección de

diputado federal por el principio de mayoría relativa, así como el cómputo distrital de diputado federal por el principio de representación proporcional, en los respectivos distritos electorales federales.

Por cuanto hace a los juicios de inconformidad 15 y 62, en cada uno de ellos, se resuelve:

Único.- Se confirman los resultados consignados en el acta de cómputo distrital, la declaración de validez de la elección de diputado federal por el principio de mayoría relativa, así como los resultados de la elección de Diputado Federal por el principio de representación proporcional en los respectivos distritos electorales federales.

Respecto del juicio de inconformidad 25, se resuelve:

Primero.- Se confirman los resultados consignados en el acta de cómputo distrital, la declaración de validez de la elección y el otorgamiento de la constancia de mayoría y validez correspondiente, de la elección de diputado federal por el principio de mayoría relativa, en el 08 Consejo Distrital Electoral Federal del Instituto Nacional Electoral en el estado de Chiapas, con cabecera en Comitán de Domínguez.

Segundo.- Se da vista a la Fiscalía...

Perdón, si me permiten, voy a repetir el resolutivo del juicio de inconformidad 25, en donde se resuelve:

Único.- Se confirman los resultados consignados en el acta de cómputo distrital, la declaración de validez de la elección y el otorgamiento de la constancia de mayoría y validez correspondiente, de la elección de diputado federal por el principio de mayoría relativa, en el 08 Consejo Distrital Electoral Federal del Instituto Nacional Electoral en el estado de Chiapas, con cabecera en Comitán de Domínguez.

En relación a los juicios de inconformidad 56 y 74, en cada uno de ellos, se resuelve:

Único.- Se confirman los resultados consignados en el Acta de Cómputo Distrital, la declaración de validez de la elección y el otorgamiento de la constancia de mayoría y validez correspondientes a

la elección de diputado federal por el principio de mayoría relativa en los respectivos distritos electorales federales.

Respecto del juicio de inconformidad 89, se resuelve:

Único.- Se confirma la entrega de la constancia de asignación como senador de primera minoría, expedida a favor del ciudadano Noé Fernando Castañón Ramírez, por lo expuesto en la presente sentencia.

Finalmente, respecto del juicio de revisión constitucional electoral 175, se resuelve:

Único.- Se confirma la resolución impugnada, emitida por el Tribunal Electoral de Quintana Roo el 10 de julio del presente año, dentro del procedimiento especial sancionador 37 del año en curso.

Secretario, Andrés García Hernández, por favor dé cuenta con los asuntos turnados a la ponencia a cargo del magistrado Juan Manuel Sánchez Macías.

Secretario de Estudio y Cuenta, Andrés García Hernández: Con su autorización, magistrado presidente, magistrados.

Se da cuenta con un juicio para la protección de los derechos derechos político-electorales del ciudadano, así como con 20 juicios de inconformidad, todos del presente año.

En primer término, me refiero al juicio ciudadano 555, promovido por Yolanda Méndez Hernández por propio derecho, perteneciente al municipio de San Martín Zacatepec, Oaxaca, en contra de la sentencia emitida por el Tribunal Electoral de la referida entidad federativa en el juicio ciudadano local 50 de 2018, en el cual, entre otras cuestiones declaró inexistente la violencia política, debido al género, atribuida al presidente municipal en contra de la hoy actora.

La pretensión de ésta es revocar dicha resolución y, en consecuencia, se declare la existencia de violencia política debido a su género y, a su vez se ordenen las medidas de protección necesarias.

Para alcanzar su pretensión, esencialmente, alega que la autoridad responsable omitió juzgar con perspectiva de género porque del material probatorio que obra en el expediente se acreditó que, si bien el presidente municipal cometió violencia, esto obedecía a un conflicto entre el citado funcionario y la síndica, relacionado con la administración de los recursos públicos del ayuntamiento, pero no por su condición de mujer.

En el proyecto se propone declarar los motivos de disensos fundados y suficientes para modificar la resolución controvertida. Ello, porque los casos de violencia política debido al género, no pueden someterse a un estándar imposible de prueba, sino que, su comprobación debe tener como base principal el dicho de la víctima, respaldado con el resto de los hechos que manifiesten en el caso específico, así como del material probatorio exhibido.

De ese modo, fue incorrecto que la autoridad responsable sostuviera que la síndica municipal manifestó hechos genéricos y propios, de igual manera que le haya exigido probanzas de modo, tiempo y lugar para acreditarlos, debido a que, del material probatorio presentado por la promovente, se advierten diversas comparecencias ante la Subsecretaría de Fortalecimiento Municipal de la Secretaría de Gobierno, de la Defensoría Regional en la Mixteca de los Recursos Humanos, así como del Ministerio Público dependiente de la Vice Fiscalía Regional de la Mixteca, todas autoridades de Oaxaca, en las cuales expone y denuncia actos de violencia política debido a su género.

En ese sentido, se pone de evidencia que la ciudadana buscó la asesoría de instancias, derivada de la afectación que resentía por su condición de mujer, ante el hostigamiento que se ejercía en su persona.

Por esa y otras razones que se exponen en el proyecto, se propone modificar la sentencia impugnada, al acreditarse que los actos y omisiones que la hoy actora le atribuye al presidente municipal, sí generan violencia política debido a su género.

Corresponde ahora, al juicio de inconformidad 10, incoado por el Partido Nueva Alianza, en contra de los resultados del cómputo distrital, la declaración de la validez de la elección y el otorgamiento de la

constancia correspondiente a la elección de diputados federales de mayoría relativa, así como de representación proporcional del Distrito 17 del Instituto Nacional Electoral en Veracruz, con cabecera en Cosamaloapan, por la nulidad de votación recibida en cinco casillas.

Al respecto, se propone desestimar las causas de nulidad aducidas, ya que en una de ellas la recepción de la votación y la realización del respectivo escrutinio y cómputo llevados sin la presencia inicial del presidente y la ausencia de alguno de los escrutadores durante la totalidad de la jornada electoral, no conlleva a su nulidad; esto debido a que su ausencia no es determinante de acuerdo con los principios de división de trabajo, de jerarquización y de plena colaboración que rige el adecuado funcionamiento de las mesas directivas.

En dos casillas donde se les permitió votar a ciudadanos sin tener derecho, estas irregularidades no resultan determinantes, dado que, aquellos que votaron sin tener derecho, es menor a la diferencia entre el primero y el segundo lugar.

Respecto de dos casillas en las que se adujo que se ejerció violencia física o presión, se advierte que no se probaron los elementos de la causal. Por tanto, se propone confirmar los actos impugnadas.

El juicio de inconformidad 13 de este año, fue interpuesto por el Partido Nueva Alianza, contra los resultados del cómputo distrital, la declaración de validez de la elección y el otorgamiento de la constancia correspondiente a la elección de diputados federales de mayoría relativa, así como por el principio de representación proporcional del 06 Distrito del Instituto Nacional Electoral en Veracruz, con cabecera en Papantla, por la nulidad de votación recibida en una casilla.

Se propone desestimar la causa de nulidad aducida ya que, que como se explica en el proyecto, en la casilla no quedó aprobado que se ejerció violencia física o presión sobre los miembros de la mesa directiva de casilla o sobre los electores; por tanto, se propone confirmar los actos impugnados.

Ahora, doy cuenta con el proyecto de sentencia correspondiente al juicio de inconformidad 19, promovido por el Partido Nueva Alianza, en contra de los resultados de cómputo distrital, la declaración de validez de la

elección y el otorgamiento de la constancia correspondiente a la elección de diputados federales de mayoría relativa, así como por representación proporcional del 02 Distrito del Instituto Nacional Electoral en Campeche, con cabecera en Ciudad del Carmen, por nulidad de votación recibida en siete casillas.

Se propone desestimar las causales de nulidad aducidas, ya que en tres de éstas si bien se señalan diversas circunstancias que pudieran tenerse como violencia, lo cierto es que no se señalan circunstancias de tiempo y modo, de ahí que se estimen inoperantes.

En lo concerniente a dos casillas, se observa que se instalaron en un lugar diverso al autorizado; sin embargo, ello obedeció a una causa justificada. Y respecto a las otras dos, donde se les permitió votar a ciudadanos sin tener derecho, estas irregularidades no resultan determinantes, dado que el número de los que votaron sin derecho a ello es menor a la diferencia entre el primero y el segundo lugar de la votación.

Por tanto, se propone confirmar los actos impugnados.

Doy cuenta con el juicio de inconformidad 26, promovido por el Partido Nueva Alianza, contra los resultados del cómputo distrital, la declaración de validez de la elección y el otorgamiento de la constancia correspondiente a la elección de diputados federales de mayoría relativa del 04 Distrito del Instituto Nacional Electoral en Yucatán, con cabecera en Mérida, por nulidad de votación recibida en 10 casillas.

Se propone desestimar las causas de nulidad aducidas ya que, como se explica en el proyecto, en una casilla no quedó probado que se haya permitido a ciudadanos sufragar sin credencial para votar o cuyo nombre no aparezca en la lista nominal de electores; mientras que, en dos casillas, no se acreditó que se recibiera la votación por persona distinta a la autorizada por la autoridad electoral administrativa.

En tres casillas en las que se adujo que se ejerció violencia física o presión sobre los miembros de la mesa directiva de casilla o sobre los electores, no quedaron probados los elementos de dicha causal de nulidad, tampoco se acredita que en tres casillas se haya justificado o

impedido el voto a los ciudadanos electores a emitir su sufragio. Por tanto, se propone confirmar los actos controvertidos.

El juicio de inconformidad 32, fue promovido por el Partido Nueva Alianza, contra los resultados del cómputo distrital, la declaración de validez de la elección y el otorgamiento de la constancia correspondiente a la elección de diputados federales de mayoría relativa, así como por el principio de representación proporcional del 01 Distrito del Instituto Nacional Electoral en Tabasco, con cabecera en Macuspana, por la nulidad de votación recibida en ocho casillas.

Se propone desestimar las causas de nulidad aducidas, ya que como se explica en el proyecto, en dos no quedó probado que se hayan instalado sin causa justificada, en lugar distinto al señalado por el Consejo Distrital, ya que si bien se acreditó que se instalaron en un lugar diverso al publicado en el encarte, también lo es que existió causa justificada para ello, al no localizar a la persona autorizada para abrir el domicilio donde se ubicaría.

Respecto de dos casillas más en las que se adujo que recibieron la votación personas u órganos distintos a los facultados, ante la inasistencia de funcionarios autorizados, se realizó recorrimiento de puestos y se efectuó la sustitución de ciertos funcionarios por los electores presentes en la fila, pero de la misma sección electoral, con lo cual se cumplieron los requisitos para la sustitución de miembros de la mesa directiva de casilla.

Respecto de una casilla, no quedó acreditado que se permitiera a ciudadanos sufragar sin credencial para votar o sin aparecer en la lista nominal de electores, debido a que, el promovente refirió que un ciudadano depositó sus boletas de manera errónea en una urna que no le correspondía, supuesto que no está previsto en las causales de nulidad de votación recibida en casilla.

Y, respecto a tres casillas donde adujo que se ejerció violencia física o presión sobre los miembros de la mesa directiva de casilla o sobre los electores, en dos no se acreditaron las irregularidades señaladas y en una de ellas los hechos acreditados no constituyeron violencia o presión, por lo que no quedaron probados los elementos de dicha causal de nulidad. Por tanto, se propone confirmar los actos controvertidos.

Por cuanto hace al juicio de inconformidad 35, interpuesto por el Partido Nueva Alianza, para controvertir los resultados del cómputo distrital consignados en el acta respectiva, la declaración de validez de la elección y el otorgamiento de la constancia de mayoría correspondiente, referente a la elección de diputados federales de mayoría relativa en el Distrito 14 en el estado de Veracruz, con cabecera en Minatitlán, actos realizados por el Consejo Distrital del Instituto Nacional Electoral a dicho Distrito, así como de la elección de diputados federales por el principio de representación proporcional, los resultados consignados en el acta de cómputo distrital respectiva por nulidad de votación recibida en varias casillas.

Respecto a una casilla, el enjuiciante afirma que el secretario de casilla se ausentó por alrededor de cuatro horas, dejando vacante el espacio, generando confusión en el electorado y en los demás funcionarios, con lo que, desde su perspectiva, se actualiza la causal de nulidad de votación recibida en casilla, prevista por el inciso "e" del artículo 75 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

En el proyecto se propone declarar inoperante el agravio, debido a que, el actor no proporciona los elementos mínimos indispensables para que este órgano jurisdiccional pueda realizar el estudio de la causal que menciono.

Por cuanto hace al resto de las casillas controvertidas, se alegó que, derivado de diversos incidentes se estuvo obstaculizando la votación; sin embargo, del análisis que se realizó a las actas relativas de cada una de las casillas, no se advirtió la existencia de alguno de los hechos que refiere. Por ende, la ponencia propone declarar infundado el agravio y, en consecuencia, confirmar los actos impugnados.

El juicio de inconformidad 38, fue promovido por el Partido Nueva Alianza contra los resultados del cómputo distrital, la declaración de validez de la elección y el otorgamiento de la constancia correspondiente a la elección de diputados federales de mayoría relativa del 05 Distrito del Instituto Nacional Electoral en Yucatán, con cabecera en Ticul, por nulidad de votación recibida en ocho casillas.

Se propone desestimar las causas de nulidad aducida, ya que, como se explica en el proyecto, en ocho casillas no quedó probado que se hayan instalado sin causa justificada en lugar distinto al señalado por el Consejo Distrital, debido a que, se tiene que en las actas se asentaron los datos del lugar en donde fueron ubicadas las casillas y en cuatro de ellas esos datos coinciden con los publicados y aprobados en el encarte; en dos más, los datos se anotaron de manera desordenada o invertida; y, en las otras dos, se anotaron de manera incompleta los datos del domicilio al referirse a ellos con el nombre como la comunidad los conoce.

Por lo que, al no acreditarse plenamente que las casillas cuestionadas se ubicaran en un lugar distinto al publicado en el encarte y ante la existencia de elementos que generan convicción de que sólo se trata de la falta de anotación completa de los datos del sitio de instalación, se propone señalar que no se llega a la conclusión de actualizar la causa de la nulidad aducida.

Respecto a esas mismas ocho casillas, tampoco quedó acreditado que se permitiera a ciudadanos sufragar sin credencial para votar o sin aparecer en la Lista Nominal de Electores, ya que en seis casillas no obra constancia de elementos que acreditan la irregularidad señalada y, aunque en dos de ellas se permitió a un ciudadano emitir su voto, estos fueron anulados y no tuvieron impacto en el resultado de la elección, por lo que no quedaron probados los elementos de dicha causal de nulidad.

Por tanto, se propone confirmar los actos controvertidos.

Doy cuenta con el juicio de inconformidad 43, promovido por el Partido Nueva Alianza para impugnar los resultados del cómputo distrital consignados en el acta respectiva, la declaración de validez de la elección y el otorgamiento de la constancia de mayoría correspondiente, referente a la elección de diputados federales de mayoría relativa en el Distrito 07 en Chiapas, con cabecera en Tonalá, actos realizados por el Consejo Distrital del Instituto Nacional Electoral en dicho Distrito, así como de la elección de diputados federales por el principio de representación proporcional, los resultados consignados en el acta de cómputo distrital respectiva por nulidad de votación recibida en varias casillas.

En su demanda, el actor solicita que se declare la nulidad de la votación, por haberse acreditado las causales de nulidad previstas en los incisos "a", "e", "g" e "i", del artículo 75 de la Ley General de Sistemas de Medios de Impugnación en materia Electoral; sin embargo, omitió señalar alguna casilla de aquellas que integran el Distrito 07 en Chiapas, con cabecera en Tonalá, pues en su escrito únicamente insertó tablas, pero omitió datos.

Por ende, la ponencia propone declarar inoperantes los agravios, pues si bien esta Sala Regional debe sufrir las deficiencias u omisiones en estos, cuando los mismos puedan derivarse claramente de los hechos expuestos en el escrito de demanda, es al demandante al que le compete cumplir efectivamente con la carga procesal de la afirmación, o sea, con la mención particularizada que deba hacer en su demanda de las casillas cuya votación solicita se anule y la causal de nulidad que se dé en cada una de ellas, exponiendo desde luego los hechos que la motivan, pues no basta que se diga de manera vaga, general e imprecisa que el día de la Jornada Electoral hubo irregularidades para que pueda estimarse satisfecha tal carga procesal.

En consecuencia, se propone confirmar los actos controvertidos.

Doy cuenta con el juicio de inconformidad 47, promovido por el Partido Nueva Alianza para controvertir los resultados del cómputo distrital considerados en el acta respectiva, la declaración de validez de la elección y el otorgamiento de la constancia de mayoría correspondiente, referente a la elección de diputados de diputados federales de mayoría relativa en el Distrito 05 en Tabasco, con cabecera en Paraíso; actos realizados por el Consejo Distrital del Instituto Nacional Electoral en dicho Distrito, así como de la elección de diputados federales por el principio de representación proporcional, los resultados consignados en el acta de cómputo distrital respectiva por nulidad de votación recibida en varias casillas.

Se propone desestimar las causas de nulidad aducidas, ya que, como se explica en el proyecto, en dos casillas no quedó probado que se haya permitido al ciudadano sufragar sin credencial para votar o cuyo nombre no aparezca en la Lista Nominal de Electores, mientras que, en una casilla no se demostró que en esta se hubiera instalado en un lugar

distinto al aprobado previamente por el Instituto Nacional Electoral y respecto de 13 casillas en las que se adujó que se ejerció violencia física o presión sobre los miembros de la mesa directiva de casilla o sobre los electores, no quedaron probados los elementos de dicha causa de nulidad.

Por tanto, se propone confirmar los actos impugnados.

Respecto a los juicios de inconformidad identificados como 51, 52, 53 y 54, presentados, respectivamente, por los partidos políticos Nueva Alianza, MORENA, Revolucionario Institucional y Encuentro Social, en contra de los resultados del cómputo distrital consignados en el acta respectiva, la declaración de validez de la elección y el otorgamiento de las constancias de mayoría a la fórmula de candidatos postulada por la Coalición "Por México al Frente" integrada por los partidos Acción Nacional, de la Revolución Democrática y Movimiento Ciudadano, referente a la elección de diputados federales de mayoría relativa en el Distrito 01 en Veracruz, con cabecera en Pánuco, así como de la elección de diputados federales por el principio de representación proporcional.

En el proyecto, se propone la acumulación de los juicios porque el acto controvertido guarda relación en los expedientes al existir conexidad en la pretensión de los actores.

Los partidos actores, aducen la nulidad de la votación recibida en 475 casillas, por diversas causales, tales como, instalar la casilla sin causa justificada en lugar distinto; entregar el paquete que contenga los expedientes electorales fuera de los plazos; recibir la votación por personas u órganos distintos a los facultados; haber mediado error o dolo o en la computación de los votos; permitir a ciudadanos sufragar sin credencial para votar o cuyo nombre no aparezca en la lista nominal de electores; ejercer violencia física o presión sobre los miembros de la mesa directiva de casilla o sobre los electores, así como por existir irregularidades graves.

En el proyecto que se somete a su consideración, se propone calificar como inoperantes e infundadas las alegaciones expuestas por la parte actora, toda vez que, fueron expresadas de forma vaga, imprecisa y genérica, y por otra parte, en aquellas en las que, se advirtieron

elementos suficientes para su estudio, se demuestra que no le asiste la razón, pues su dicho no coincide con lo asentado por las autoridades electorales en la documentación electoral; y en los autos no obra algún otro medio probatorio que sustente su dicho.

Por lo expuesto y las demás razones contenidas en el proyecto, se propone confirmar los resultados controvertidos.

Enseguida doy cuenta con el juicio de inconformidad 57, interpuesto por el Partido Nueva Alianza, contra los resultados del cómputo distrital, la declaración de validez de la elección y el otorgamiento de la constancia correspondiente a la elección de diputados federales de mayoría relativa, así como por el principio de representación proporcional, del 02 distrito del Instituto Nacional Electoral en Tabasco, con cabecera en Cárdenas, por nulidad de votación recibida en doce casillas por diversas causas.

Se propone desestimar las causas de nulidad aducidas, ya que, como se explica en el proyecto, en tres casillas no quedó probado que se hayan cambiado de ubicación a un lugar distinto del autorizado por el Consejo Distrital; en cuatro casillas, no se acreditó que se recibiera la votación por persona distinta a la autorizada por la autoridad administrativa electoral; mientras que, en cuatro casillas, quedó justificada la sustitución de funcionarios de casillas; y, por cuanto hace a dos casillas, no se probó que algunos ciudadanos hayan sufragado sin credencial para votar o cuyo nombre no aparezca en la lista nominal de electores.

Por tanto, se propone confirmar los actos controvertidos.

Por cuanto hace al juicio de inconformidad 60 de este año, fue promovido por el Partido Nueva Alianza, contra los resultados del cómputo distrital, la declaración de validez de la elección y el otorgamiento de la constancia correspondiente a la elección de diputados federales de mayoría relativa, así como por el principio de representación proporcional, del 20 distrito del Instituto Nacional Electoral en Veracruz, con cabecera en Cosoleacaque, por nulidad de votación recibida en nueve casillas.

Se propone desestimar las causas de nulidad aducidas, ya que, como se explica en el proyecto, en dos casillas la instalación en lugar distinto del autorizado fue por causa justificada; mientras que en una casilla, la emisión de un voto irregular no colma el elemento determinante para proceder a la nulidad de la votación; y, respecto de seis casillas en la que se adujo que se ejerció violencia física o presión sobre los miembros de la mesa directiva de casilla o sobre los electores no quedaron probadas los elementos de dicha causa de nulidad.

Por tanto, se propone confirmar los actos controvertidos.

Respecto a los juicios de inconformidad 63 y 64, éstos fueron promovidos por los institutos políticos Nueva Alianza y Verde Ecologista de México, por medio de los cuales, combaten los resultados del cómputo distrital consignados en el acta respectiva, la declaración de validez de la elección y el otorgamiento de las constancias de mayoría a la fórmula de candidatos postulada por la Coalición "Juntos Haremos Historia" integrada por los partidos del Trabajo, MORENA y Encuentro Social, referente a la elección de diputados federales de mayoría relativa en el distrito electoral 10 en Chiapas, con cabecera en Villaflores; actos realizados por el Consejo Distrital responsable.

Al respecto, la finalidad del Partido Nueva Alianza es la de reducir de forma sustancial la votación válida emitida en la elección de diputados federales y preservar su registro como partido político nacional.

Por cuanto hace al Partido Verde Ecologista de México, el objeto del medio de impugnación consiste en modificar el cómputo distrital y con ello, obtener la mayoría de la votación, así como la constancia de la candidatura referida.

A fin de alcanzar su pretensión, invocan diversas causas de nulidad de casillas, mismas que, acorde a lo razonado en el proyecto de cuenta, la mayoría se propone calificar de inoperantes y/o infundadas según el caso.

Sin embargo, respecto a la casilla 1892 Contigua 1, la ponencia propone declarar válida la votación recibida; en virtud de que, si bien es cierto que se perdió la paquetería electoral, también lo es que, la autoridad responsable no debió considerar computar en "0" en el acta de recuento;

sino que, por el contrario, debió realizar los actos materialmente posibles y a su alcance, a fin de privilegiar el voto de la ciudadanía, máxime que la casilla arribó a la bodega sin alteraciones, tal y como consta en autos.

Derivado de ello, es que se propone, previa acumulación de los juicos, modificar el cómputo emitido en el acta respectiva y posterior a ello, toda vez que la fórmula ganadora sigue siendo la postulada por la Coalición "Juntos Haremos Historia" integrada por los partidos del Trabajo, MORENA y Encuentro Social, se propone que siga subsistiendo la declaración de mayoría y validez en favor de ésta.

Doy cuenta con el juicio de inconformidad 72 de este año, promovido por el partido Nueva Alianza para impugnar los resultados del cómputo distrital consignados en el acta respectiva, la declaración de validez de la elección y el otorgamiento de la constancia de mayoría correspondiente, referente a la elección de diputados federales de mayoría relativa en el Distrito 18 en Veracruz, con cabecera en Zongolica, actos realizados por el Consejo Distrital del Instituto Nacional Electoral en dicho distrito, así como de la elección de diputados federales por el principio de representación proporcional, los resultados consignados en el acta de cómputo distrital respectiva por nulidad de votación recibida en varias casillas.

Al respecto, el actor afirma que 4 casillas se instalaron en un lugar distinto al que previamente había aprobado el INE.

Se propone declarar infundado el agravio, pues si bien, en efecto, las casillas sí se instalaron en un lugar distinto al señalado en el encarte, ello se debió a que el lugar era inadecuado para el desarrollo de la votación, y en esas condiciones debe considerarse que la decisión tomada por los funcionarios de las respectivas mesas directivas y los representantes de los partidos políticos acreditados, para instalar las casillas citadas en un sitio diverso al publicado en el encarte, estuvo apegada a derecho, toda vez que tales determinaciones atendieron a causas justificadas.

Por estas y otras razones que se exponen en el proyecto, se propone confirmar los actos impugnados.

El juicio de inconformidad 78 de este año, fue presentado por el Partido Nueva Alianza, contra los resultados del cómputo distrital, la declaración de validez de la elección y el otorgamiento de la constancia correspondiente a la elección de diputados federales de mayoría relativa, así como por el principio de representación proporcional, del 19 distrito del Instituto Nacional Electoral en Veracruz, con cabecera en San Andrés Tuxtla, por nulidad de votación recibida en tres casillas.

Se propone desestimar las causas de nulidad aducidas, ya que, como se explica en el proyecto, en tres casillas no quedó probado que se ejerció violencia física o presión sobre los miembros de la mesa directiva de casilla o sobre los electores no quedaron probadas los elementos de dicha causa de nulidad.

Por tanto, se propone confirmar los actos controvertidos.

Me refiero ahora al juicio de inconformidad 84, promovido por el Partido Nueva Alianza, contra los resultados del cómputo distrital, la declaración de validez de la elección y el otorgamiento de la constancia correspondiente a la elección de diputados federales de mayoría relativa, así como por el principio de representación proporcional, del 05 Consejo Distrital del Instituto Nacional Electoral en el estado de Oaxaca, con cabecera en Salina Cruz, por nulidad de votación recibida en tres casillas.

Se propone desestimar la causa de nulidad aducida, ya que, como se explica en el proyecto, no quedó probado que se ejerció violencia física o presión sobre los miembros de la mesa directiva de casilla o sobre los electores que impidiera el libre ejercicio del sufragio.

Por tanto, se propone confirmar los actos controvertidos.

Finalmente, doy cuenta con el juicio de inconformidad 87 de este año promovido por el Partido Revolucionario Institucional, en contra de la constancia de asignación de la senaduría de primera minoría en favor de la fórmula de candidatos presentada por la Coalición "Por México al Frente", otorgada por el Consejo Local del Instituto Nacional Electoral en el estado de Tabasco.

La pretensión del partido actor es revocar la constancia de asignación a la primera minoría de la elección de senadores en la citada entidad federativa.

Para alcanzar su pretensión, entre otras cuestiones, aduce que se hizo una indebida interpretación del artículo 321 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, toda vez que la constancia de asignación no fue entregada a la fórmula registrada en primer lugar por el partido que por sí mismo obtuvo el segundo lugar de la votación en el estado de Tabasco, considera que tal precepto debe ser interpretado gramaticalmente.

Se propone declarar como infundado tal planteamiento.

Lo anterior, porque como se explica en el proyecto, no puede realizarse únicamente una interpretación gramatical de lo dispuesto tanto en los artículos 41 y 56 de la Constitución Federal, así como del 321 de la LEGIPE, pues sería en contra del correcto entendimiento y aplicación de los preceptos citados; debido a que, negar o impedir que las fórmulas de candidatos registrados por las coaliciones y favorecidas por el voto popular en los comicios pudiesen tener acceso a cualquiera de los cargos de representación popular, en atención a la interpretación gramatical que solicita el partido actor, se traduciría en una restricción a los derechos político-electorales, tanto de los ciudadanos que hubieren sufragado en favor de esas candidaturas, así como de los candidatos que desnaturalizaría el sistema de democracia mismos. lo representativa.

Por ende, es que se propone confirmar los actos controvertidos.

Es la cuenta, magistrados.

Magistrado Presidente, Adín Antonio de León Gálvez: Gracias, señor secretario.

Señores magistrados, se encuentran a su consideración los proyectos de la cuenta.

Al no haber intervenciones, secretario, tome la votación.

Secretario General de Acuerdos, Jesús Pablo García Utrera: Con su autorización, magistrado presidente.

Magistrado, Enrique Figueroa Ávila.

Magistrado, Enrique Figueroa Ávila: A favor de todos los proyectos.

Secretario General de Acuerdos, Jesús Pablo García Utrera: Magistrado, Juan Manuel Sánchez Macías, ponente en los asuntos de cuenta.

Magistrado, Juan Manuel Sánchez Macías: A favor de los proyectos.

Secretario General de Acuerdos, Jesús Pablo García Utrera: Magistrado presidente, Adín Antonio de León Gálvez.

Magistrado presidente, Adín Antonio de León Gálvez: A favor.

Secretario General de Acuerdos, Jesús Pablo García Utrera: Presidente, los proyectos de resolución del juicio ciudadano 55, así como de los juicios de inconformidad 10, 13, 19, 26, 32, 35, 38, 43, 47, 51 y sus acumulados 52 al 54; de los diversos 57, 60, 63 y su acumulado 64; así como de los restantes 72, 78, 84 y 87, todos de la presente anualidad, fueron aprobados por unanimidad de votos.

Magistrado Presidente, Adín Antonio de León Gálvez: En consecuencia, en el juicio ciudadano 555, se resuelve:

Único.- Se modifica la sentencia de 11 de junio de la presente anualidad, emitida por el Tribunal Electoral del estado de Oaxaca, en el juicio ciudadano local 50 de este año, por las razones expuestas en el considerando último de la presente ejecutoria.

Respecto al juicio de inconformidad 10, se resuelve:

Primero.- Se tiene por no presentado al partido MORENA como tercer interesado en el presente juicio de inconformidad.

Segundo.- Se confirman los resultados consignados en el acta de cómputo distrital, la declaración de validez de la elección y el otorgamiento de la constancia de mayoría y validez correspondiente de la elección de diputado federal por el principio de mayoría relativa, así como los resultados de la elección de diputado federal por el principio de representación proporcional en el 17 Distrito Electoral Federal con cabecera en Cosamaloapan, Veracruz.

Respecto de los juicios de inconformidad 13, 19, 32, 35, 43, 47, 57, 60, 72, 78 y 84, en cada uno de ellos, se resuelve:

Único.- Se confirman los resultados consignados en el acta de cómputo distrital, la declaración de validez de la elección y el otorgamiento de la constancia de mayoría y validez correspondientes a la elección de diputado federal por el principio de mayoría relativa, así como el cómputo distrital de diputado federal por el principio de representación proporcional, en los respectivos distritos electorales federales.

Por cuanto hace a los juicios de inconformidad 26 y 38, en cada uno de ellos, se resuelve:

Único.- Se confirman los resultados consignados en el acta de cómputo distrital, la declaración de validez de la elección y el otorgamiento de la constancia de mayoría y validez correspondientes a la elección de diputado federal por el principio de mayoría relativa, en los respectivos distritos electorales federales.

Respecto del juicio de inconformidad 51 y sus acumulados, se resuelve:

Primero.- Se acumulan los juicios indicados.

Segundo.- Se tiene por no presentado al Partido Acción Nacional como tercero interesado en el juicio de inconformidad 51 del presente año.

Tercero.- Se confirman los resultados consignados en el acta de cómputo distrital, la declaración de validez de la elección y el otorgamiento de la constancia de mayoría y validez correspondientes a la elección de diputado federal por el principio de mayoría relativa en el 01 Distrito Electoral Federal en el estado de Veracruz, con cabecera en Pánuco, así como el cómputo distrital de diputado federal por el principio de representación proporcional del referido Distrito.

En relación al juicio de inconformidad 63 y su acumulado, se resuelve:

Primero.- Se acumulan los juicios indicados.

Segundo.- Se declara la validez de la votación recibida en la casilla 1892 Contigua 1, por las razones precisadas en este fallo.

Tercero.- Se modifican los resultados del cómputo distrital consignados en el acta respectiva.

Cuarto.- Se confirma la validez de la elección y el otorgamiento de la constancia de mayoría a la fórmula de candidatos postulada por la Coalición "Juntos Haremos Historia", integrada por los partidos políticos del Trabajo, MORENA y Encuentro Social, referente a la elección de diputados federales de mayoría relativa en el 10 Distrito en Chiapas, con cabecera en Villaflores.

Por cuanto hace al juicio de inconformidad 87, se resuelve:

Único.- Se confirma el otorgamiento de la constancia de asignación de la senaduría de primera minoría a favor de la fórmula de candidatos presentada por la Coalición "Por México al Frente" integrada por los ciudadanos Juan Manuel Fócil Pérez y Cristian Gregorio Díaz Carrasco, propietario y suplente, respectivamente otorgada por el Consejo Local del Instituto Nacional Electoral en el estado de Tabasco, el pasado 8 de julio.

Secretario General de Acuerdos, por favor dé cuenta con los proyectos de resolución restantes.

Secretario General de Acuerdos, Jesús Pablo García Utrera: Con su autorización, magistrado presidente, señores magistrados.

Doy cuenta con ocho proyectos de resolución correspondiente a cinco juicios ciudadanos, un juicio de inconformidad y dos recursos de apelación, todos de la presente anualidad.

En principio, me refiero a los proyectos de resolución de los juicios ciudadanos 614, 615, 630, 631 y al recurso de apelación 49 promovidos, respectivamente por Luis Eduardo Lozano Grajales, Roberto Aquiles

Aguilar Hernández, Eduardo Baldo González, Hans Ruiz Becerra y el Partido Verde Ecologista de México en los que se propone desechar de plano las demandas respectivas, en razón de que la presentación de los pretensión de los promoventes resulta irreparable al haber transcurrido la jornada electoral, como se expone en cada uno de los proyectos.

Por otra parte, me refiero al juicio ciudadano 616, promovido por Moncerrat Iliana Andrés Gómez en el que se propone el desechamiento de plano de la demanda, toda vez que la actora carece de interés jurídico para controvertir la asignación de la constancia de primera minoría de la elección de senadores en el estado de Oaxaca, como se razona en el proyecto de cuenta.

Enseguida, doy cuenta con el proyecto de sentencia del juicio de inconformidad 65 promovido por el Partido Nueva Alianza en el que se propone desechar de plano la demanda, al actualizarse la figura de la preclusión, en virtud de que dicho instituto político agotó su derecho de acción con la presentación del diverso juicio de inconformidad 10/2018 resuelto en esa misma sesión pública.

Finalmente, me refiero al recurso de apelación 48 promovido por Irma Tamayo Gómez en el que se propone el desechamiento de plano de la demanda, en virtud de haberse presentado de manera extemporánea, por las razones precisadas en el proyecto de cuenta.

Es la cuenta, magistrado presidente, magistrados.

Magistrado Presidente, Adín Antonio de León Gálvez: Muchas gracias, señor secretario.

Compañeros magistrados, se encuentra a nuestra consideración los proyectos.

Al no haber intervenciones, le pido secretario que recabe la votación.

Secretario General de Acuerdos, Jesús Pablo García Utrera: Con su autorización magistrado presidente.

Magistrado, Enrique Figueroa Ávila.

Magistrado, Enrique Figueroa Ávila: De acuerdo con los proyectos.

Secretario General de Acuerdos, Jesús Pablo García Utrera: Gracias.

Magistrado, Juan Manuel Sánchez Macías.

Magistrado, Juan Manuel Sánchez Macías: A favor de los proyectos.

Secretario General de Acuerdos, Jesús Pablo García Utrera: Gracias.

Magistrado presidente, Adín Antonio de León Gálvez.

Magistrado Presidente, Adín Antonio de León Gálvez: A favor de los proyectos.

Secretario General de Acuerdos, Jesús Pablo García Utrera: Presidente, los proyectos de resolución de los juicios ciudadanos 614 al 616, 630 y 631, del juicio de inconformidad 65, así como de los recursos de apelación 48 y 49, todos de la presente anualidad, fueron aprobados por unanimidad de votos.

Magistrado Presidente, Adín Antonio de León Gálvez: En consecuencia, en los juicios ciudadanos 614 a 616, en el juicio de inconformidad 65, y en los recursos de apelación 48 y 49, en cada uno de ellos, se resuelve:

Único.- Se desecha de plano la demanda del medio de impugnación promovido por la parte actora.

Y respecto de los juicios ciudadanos 630 y 631 en cada uno de ellos se resuelve:

Primero.- Se desecha de plano la demanda del medio de impugnación promovido por la parte actora.

Segundo.- Se dejan a salvo los derechos de la parte actora para que acuda ante la oficina del Registro Federal de Electores correspondiente a su domicilio a realizar el trámite atinente.

Tercero.- Se ordena dar a vista a la Contraloría General del Instituto Nacional Electoral conforme al considerando tercero de la presente sentencia.

Al haberse agotado el análisis y resolución de los asuntos objeto de esta sesión pública, siendo las 15 horas con 20 minutos se da por concluida la sesión.

Que tengan una excelente tarde.

